Philippine Islands. Code comm. Codigo Correccional

HV
7106
A23
1916

B 373648

Gaylord Bros.
Makers
Syracuse, N. Y.
PAT. JAN. 21, 1908

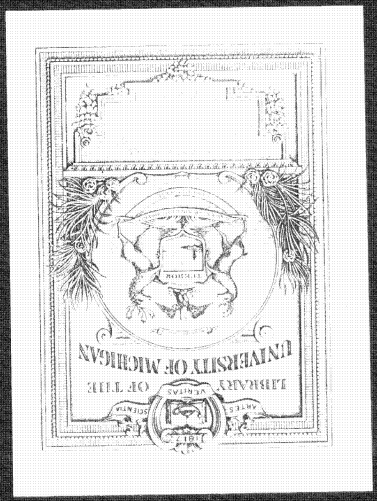

SEP 4 1917
UNIV. OF MICH.
LIBRARY

PROYECTO

DE

CÓDIGO CORRECCIONAL

PREPARADO POR LA

COMISIÓN CODIFICADORA DE LAS ISLAS FILIPINAS DE ACUERDO CON LA LEY NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO DE LA LEGISLATURA FILIPINA

MANILA
BUREAU OF PRINTING
1916

16297

PROYECTO

DE

CÓDIGO CORRECCIONAL

PREPARADO POR LA

COMISIÓN CODIFICADORA DE LAS ISLAS FILIPINAS DE ACUERDO CON LA LEY NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO DE LA LEGISLATURA FILIPINA

HV
1916

MANILA
BUREAU OF PRINTING
1916

142947

PROYECTO DE CÓDIGO CORRECCIONAL.

ÍNDICE DE MATERIAS.

LIBRO I.—DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO PRIMERO.—*De la vigencia, extensión e interpretación de las disposiciones de este Código.*

Artículos.

CAPÍTULO I..... 1–3

TÍTULO SEGUNDO.—*De las infracciones y de los correccionalmente responsables.*

CAPÍTULO II.—De las infracciones..... 4–11
Sección primera.—Infracción: sus formas y grados..... 4–7
Sección segunda.—Iniciativa en la infracción..... 8, 9
Sección tercera.—Infracciones conexas..... 10, 11
CAPÍTULO III.—De las personas correccionalmente responsables y de la reincidencia..... 12–21
Sección primera.—Personas correccionalmente responsables..... 12–18
Sección segunda.—Reincidencia y sus efectos..... 19–21

TÍTULO TERCERO.—*De los motivos de exención y justificación y de las circunstancias atenuantes y agravantes.*

CAPÍTULO IV.—De los motivos de exención y justificación..... 22–24
CAPÍTULO V.—De las circunstancias atenuantes y agravantes.... 25, 26

TÍTULO CUARTO.—*De las correcciones y sus efectos accesorios.*

CAPÍTULO VI..... 27–46
Sección primera.—Correcciones: sus clases y sus términos.. 27–32
Sección segunda.—Imposición de la corrección según el grado de ejecución de las infracciones y de participación de los infractores..... 33–38
Sección tercera.—Imposición de la corrección en relación con las circunstancias modificativas..... 39, 40
Sección cuarta.—Efectos accesorios de las correcciones..... 41–46

TÍTULO QUINTO.—*De la responsabilidad civil.*

CAPÍTULO VII..... 47–53
Sección primera.—Responsabilidad civil y personas a quienes alcanza..... 47–50
Sección segunda.—Medida de la responsabilidad civil y modo de hacerla efectiva..... 51–53

TÍTULO SEXTO.—*Del cumplimiento de las correcciones, y de la libertad revocable.*

Artículos.
CAPÍTULO VIII.—Del cumplimiento de las correcciones 54–65
Sección primera.—Privación de vida 54–58
Sección segunda.—Reclusión, prisión y arresto 59–65
CAPÍTULO IX.—De la extinción de varias sentencias 66, 67

TÍTULO SÉPTIMO.—*De la extinción de la responsabilidad correccional, manera de producirse y subsistencia de la civil. Prisión preventiva.*

CAPÍTULO X.—De la extinción total y parcial de la responsabilidad correccional 68–78
Sección primera.—Extinción total de la responsabilidad correccional 68–71
Sección segunda.—Extinción parcial de la responsabilidad correccional 72–77
Sección tercera.—Subsistencia de la responsabilidad civil.. 78
CAPÍTULO XI.—De la prisión preventiva 79, 80

LIBRO II.—INFRACCIONES Y CORRECCIONES.

TÍTULO OCTAVO.—*De las infracciones contra la seguridad nacional y el derecho de gentes.*

CAPÍTULO XII.—De las infracciones contra la seguridad nacional 81–87
Sección primera.—Traición y espionaje 81–83
Sección segunda.—Provocación y deslealtad en casos de guerra 84–87
CAPÍTULO XIII.—De las infracciones contra el derecho de gentes 88–92
Sección primera.—Esclavitud y servidumbre 88–90
Sección segunda.—Piratería 91, 92

TÍTULO NOVENO.—*De las infracciones contra las leyes fundamentales.*

CAPÍTULO XIV 93–104
Sección primera.—Detención y expulsión arbitrarias 93–96
Sección segunda.—Violación del domicilio privado y de la correspondencia 97–99
Sección tercera.—Prohibición, interrupción o disolución de las reuniones pacíficas 100, 101
Sección cuarta.—Infracciones contra las prácticas religiosas 102–104

TÍTULO DÉCIMO.—*De las infracciones contra el orden público.*

CAPÍTULO XV.—De la perturbación del orden público 105–112
CAPÍTULO XVI.—De las infracciones contra la representación popular 113–116
Sección primera.—Ofensas a los cuerpos colegisladores y sus similares 113–115
Sección segunda.—Violación de la inmunidad parlamentaria 116

Artículos.
CAPÍTULO XVII.—De las reuniones y asociaciones ilícitas..... 117, 118
CAPÍTULO XVIII.—De los atentados, resistencia y desobediencia a la autoridad y sus agentes..... 119–121
CAPÍTULO XIX.—De los peligros para el orden público..... 122–125
CAPÍTULO XX.—Del quebrantamiento de sentencia..... 126, 127

TÍTULO UNDÉCIMO.—*De las infracciones contra el interés público.*

CAPÍTULO XXI.—De las falsificaciones..... 128–148
Sección primera.—Falsificación de sellos, firmas, estampillas, documentos legislativos y marcas industriales..... 128–133
Sección segunda.—Falsificación de moneda..... 134–136
Sección tercera.—Falsificación de billetes be banco, documentos de crédito y efectos timbrados. Importación de los mismos..... 137–141
Sección cuarta.—Falsificación de documentos públicos, de comercio, documentos privados y de los despachos telegráficos y telefónicos..... 142–144
Sección quinta.—Falsificación de pasaportes, cédulas personales y certificados..... 145–147
Sección sexta.—Posesión y empleo de instrumentos para la falsificación 148
CAPÍTULO XXII.—De las falsedades..... 149–160
Sección primera.—Maquinaciones para alterar el precio de las cosas 149, 150
Sección segunda.—Fraudes 151, 152
Sección tercera.—Simulación de calidad y de títulos y uso indebido de nombres, trajes e insignias..... 153–155
Sección cuarta.—Falso testimonio..... 156–160

TÍTULO DUODÉCIMO.—*De las infracciones contra las funciones públicas.*

CAPÍTULO XXIII.—De la corrupción de las funciones públicas 161–169
Sección primera.—Prevaricación 161–163
Sección segunda.—Cohecho 164–167
Sección tercera.—Usurpación 168, 169
CAPÍTULO XXIV.—De las exacciones y negociaciones ilegales.. 170–172
CAPÍTULO XXV.—De la malversación de caudales o efectos públicos 173
CAPÍTULO XXVI.—De la infidelidad de los funcionarios públicos 174–185
Sección primera.—Infidelidad en la custodia de presos.... 174–176
Sección segunda.—Infidelidad en la custodia de documentos 177–179
Sección tercera.—Violación de secretos..... 180, 181
Sección cuarta.—Desobediencia y otras irregularidades de los funcionarios públicos..... 182–185

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.—*De las infracciones contra la moral pública.*

CAPÍTULO XXVII.—De las jugadas y apuestas prohibidas..... 186–192
CAPÍTULO XXVIII.—Del escándalo público y de la propaganda inmoral 193–196
CAPÍTULO XXIX.—De la vagancia..... 197

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.—*De las infracciones contra el orden privado.*

Artículos.
CAPÍTULO XXX.—De las infracciones contra la vida 198–216
Sección primera.—Muerte violenta 198–203
Sección segunda.—Aborto 204–208
Sección tercera.—Lesiones y maltrato de obra 209–213
Sección cuarta.—Duelo 214, 215
Sección quinta.—Circunstancias especiales en casos de muerte violenta y lesiones 216
CAPÍTULO XXXI.—De las infracciones contra la libertad y la seguridad personal 217–236
Sección primera.—Detenciones ilegales 217–221
Sección segunda.—Abandono de personas desvalidas 222–226
Sección tercera.—Allanamiento de morada, amenazas y coacciones 227–233
Sección cuarta.—Descubrimiento y revelación de secretos 234–236
CAPÍTULO XXXII.—De las infracciones contra la propiedad 237–264
Sección primera.—Robo 237–242
Sección segunda.—Hurto y usurpación 243–247
Sección tercera.—Insolvencia punible 248–251
Sección cuarta.—Estafa y abuso de confianza 252–255
Sección quinta.—Incendio y otros estragos 256–260
Sección sexta.—Daños 261–264
CAPÍTULO XXXIII.—De las infracciones contra el honor 265–272
Sección primera.—Difamación 265–270
Sección segunda.—Asechanzas inculpatorias 271, 272
CAPÍTULO XXXIV.—De las infracciones contra la honestidad 273–284
Sección primera.—Adulterio, amancebamiento y violación 273–275
Sección segunda.—Rapto y estupro 276–279
Sección tercera.—Abusos deshonestos 280–282
Sección cuarta.—Corrupción de menores y trata inmoral 283, 284
CAPÍTULO XXXV.—De las infracciones contra el estado civil 285–290
Sección primera.—Suposición de partos y usurpación de estado civil 285, 286
Sección segunda.—Matrimonios ilegales 287–290
CAPÍTULO XXXVI.—Disposiciones finales 291–298

CUARTA LEGISLATURA FILIPINA
Primer Período de Sesiones.

PROYECTO DE LEY DE LA ..... No. .....

Presentado por

LEY QUE APRUEBA EL CÓDIGO CORRECCIONAL.

Por autorización de los Estados Unidos, la Legislatura Filipina decreta:

Artículo preliminar.—El Código Correccional, preparado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil Novecientos cuarenta y uno, se aprueba como sigue:

CÓDIGO CORRECCIONAL.

LIBRO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA VIGENCIA, EXTENSIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 1. *Vigencia del presente Código.*—Este Código entrará en vigor el día 1.º de ..... de 191....

ART. 2. *Extensión de sus disposiciones.*—Salvo lo previsto en los tratados y leyes de preferente aplicación, serán aplicadas las disposiciones de este Código, no solamente dentro del Archipiélago filipino, incluyendo su atmósfera, sus aguas interiores y la zona marítima internacional, sino también fuera del mismo, a los que:

1.º Se hallen en un buque o aerostato filipino;

2.º Incurran en falsificación de moneda o de papel moneda que sean de curso legal en el Archipiélago filipino, de sellos de correos o de rentas públicas que puedan ser empleados en el mismo o de títulos de crédito expedidos por el Gobierno filipino;

3.º Sean responsables de hechos relacionados con la introducción en el Archipiélago filipino de valores o títulos falsificados a que se refiere el inciso anterior;

4.º Cometan difamación contra un residente de las Islas Filipinas, siempre que el documento, impreso o medio de publicidad se hubiere introducido en el Archipiélago; y

[C. P. 466.]

5.º Cometan actos de piratería.

ART. 3. *Regla de interpretación.*—Las disposiciones de este Código se interpretarán de modo que surtan los efectos de defensa social mediante la corrección del infractor y la reparación del daño causado.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS INFRACCIONES Y DE LOS CORRECCIONALMENTE RESPONSABLES.

CAPÍTULO II.

DE LAS INFRACCIONES.

SECCIÓN PRIMERA.

INFRACCIÓN: SUS FORMAS Y GRADOS.

ART. 4. *Qué se entiende por infracción.*—Se entenderá por infracción toda acción u omisión corregida por la ley.

[C. P. 1.]

Las acciones y omisiones corregidas se reputan voluntarias a no ser que conste lo contrario.

ART. 5. *Infracciones por dolo o por culpa.*—Las infracciones sujetas a corrección por este Código podrán producirse por dolo o por culpa, según que el agente o agentes hayan obrado con el propósito de realizarlas o, en otro caso, las hayan cometido sólo por imprudencia, negligencia o impericia inexcusable.

ART. 6. *Conceptos de la culpa.*—Se entenderá por imprudencia toda acción o resolución impremeditadas que puedan lógica o fácilmente dar lugar a una infracción; por negligencia, la omisión del cuidado o de las precauciones propias de personas sensatas; y, por impericia inexcusable, la inobservancia de las reglas y prácticas comunmente seguidas en el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

ART. 7. *Infracciones consumadas, frustradas o intentadas.*—Estarán sujetas a corrección, además de la infracción consumada mediante dolo o culpa, la frustrada y la intentada mediante dolo.

[C. P. 3.]

Será consumada la infracción cuando reuna todos los elementos de ejecución y realización que la integran; y se tendrá por frustrada cuando el agente practicare todos los actos de ejecución que deben producir como resultado la infracción, no realizándose ésta, sin embargo, por causas agenas a su voluntad.

Habrá infracción intentada cuando el agente hubiere practicado actos exteriores que constituyan comienzo de ejecución, no completándose ésta por causas que no sean su propio y voluntario desistimiento.

SECCIÓN SEGUNDA.

INICIATIVA EN LA INFRACCIÓN.

ART. 8. *Proposición y confabulación para realizar una infracción.*—Estarán también sujetas a corrección la proposición para ejecutar una infracción, aunque no fuere aceptada, y la confabulación con el mismo fin, aunque no se dé comienzo a la ejecución de aquella.

[C. P. 4.]

Habrá proposición cuando una persona invite formal o expresamente a otra a ejecutar una infracción o a que tome parte en la misma; y habrá confabulación cuando la proposición sea aceptada o cuando dos o más personas convengan en ejecutar una infracción.

ART. 9. *Efectos de apartarse de la confabulación.*—El que se aparte voluntariamente de la confabulación quedará exento de responsabilidad cuando por su parte ejecutare actos que racionalmente parezcan bastantes a evitar la realización de la infracción proyectada.

SECCIÓN TERCERA.

INFRACCIONES CONEXAS.

ART. 10. *Qué se entiende por infracciones conexas.*—Las infracciones serán conexas cuando:

1.° La infracción esté constituida por una reiteración de acciones u omisiones que la integran, siendo todas ellas realizadas en análogas circunstancias y unos mismos tanto los autores como las víctimas;

2.° Alguna o algunas de las infracciones fueren, o medio para la ejecución de otra también realizada por el mismo agente, o su natural consecuencia; o

[C. P. 89.]

3.° Una sola acción u omisión constituya dos o más infracciones.

[C. P. 89.]

ART. 11. *Efectos de las infracciones conexas.*—En los casos de conexión de infracciones, cuando este Código no asignare expresamente a alguna o algunas de las acciones u omisiones la condición de cualificativas de otra u otras concurrentes, se aplicarán las disposiciones de esta Ley conforme a las reglas siguientes:

1.ª En el primer caso del artículo anterior se cumplirá la ley como si las distintas acciones u omisiones constitu-

yeren una sola infracción, apreciándose la gravedad de ésta por el conjunto de todas ellas; y

2.ª En el segundo y tercer caso sólo se aplicará al agente en su grado máximo la corrección impuesta a la más grave de las infracciones cometidas.

[C. P. 89.]

En todo caso se estimará la responsabilidad civil derivada de todas y cada una de ellas.

CAPÍTULO III.

DE LAS PERSONAS CORRECCIONALMENTE RESPONSABLES Y DE LA REINCIDENCIA.

SECCIÓN PRIMERA.

PERSONAS CORRECCIONALMENTE RESPONSABLES.

ART. 12. *Autores, cómplices y encubridores.*—Incurrirán en responsabilidad correccional los que tomen parte en la ejecución de las infracciones en concepto de autores, cómplices o encubridores, sean cuales fueren su raza, nacionalidad, estado civil, residencia, sexo, edad, religión y demás circunstancias personales, a menos que este Código consigne expresamente alguna de éstas como especial motivo de excusa o diferenciación en la responsabilidad.

[C. P. 12.]

ART. 13. *Quienes se reputan autores.*—Serán considerados autores los que hubieren:

[C. P. 13.]

1.º Tomado parte activa en la ejecución de la infracción;

2.º Forzado o inducido directamente a otro a ejecutarla; o

3.º Cooperado a su ejecución por un acto u omisión sin el cual la infracción no se hubiere realizado.

ART. 14. *Quiénes se reputan cómplices.*—Serán cómplices los que:

[C. P. 14.]

1.º A sabiendas hubieren tomado parte en la preparación o ejecución de la infracción en circunstancias no comprendidas en el artículo anterior;

2.º Indirecta pero eficazmente hubieren forzado o inducido a ejecutar la infracción; o

3.º Con anterioridad a la ejecución de la infracción, y sin hallarse comprendidos en alguno de los dos incisos anteriores, hubieren instruído a los ejecutantes en la manera de realizarla, prometido auxilio para evadirse, ocultar o destruir los instrumentos empleados en la ejecución o facilitado noticias, medios u ocasión para llevarla a cabo.

ART. 15. *Quiénes se reputan encubridores.*—Serán en-

cubridores los que, teniendo noticia de la realización de una infracción, aunque sin haber participado en la misma como autores o cómplices, ejecutaren alguno de los actos siguientes:

[C. P. 15.]

1.° Aprovecharse o auxiliar a otros para que se aprovechen de los productos de la infracción;

2.° Ocultar o destruir los objetos o los instrumentos de su ejecución sin motivo justificado; o

3.° Impedir o dificultar deliberadamente el esclarecimiento de la infracción, o bien el descubrimiento o la aprehensión del infractor.

ART. 16. *Disposición especial respecto a los autores, cómplices y encubridores.*—No será exigible la responsabilidad correspondiente a los autores y cómplices que impidieren la ejecución de la infracción, ni a los encubridores que anularen totalmente las consecuencias materiales de la misma.

Tampoco será exigible la responsabilidad correspondiente a los encubridores en los casos segundo y tercero del artículo quince, cuando lo sean de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, ilegítimo o adoptivo, o de los afines en los mismos grados.

[C. P. 16.]

ART. 17. *Responsabilidad adicional de los cómplices por fuerza o inducción.*—Los que fueren cómplices por fuerza o inducción en una infracción serán también responsables de cualesquiera otras realizadas como medio racional para ejecutar la primera o que hubieren sobrevenido como natural consecuencia de la misma.

ART. 18. *Diversificación de responsabilidades.*—Si al realizarse una infracción por varios agentes, alguno de estos ejecutare otra, distinta de la proyectada, y que racionalmente no pudiera ser prevista ni evitada por los demás, la responsabilidad correspondiente a la última de dichas infracciones sólo afectará al autor.

SECCIÓN SEGUNDA.

REINCIDENCIA Y SUS EFECTOS.

ART. 19. *En qué consiste la reincidencia.*—Se considerará reincidente el que cometa una infracción corregida:

[C. P. 10, circunstancias 17–18.]

1.° Con privación de vida o con reclusión, habiendo previamente extinguido sentencia por otra infracción corregida con privación de vida, reclusión o prisión, o por tres o más infracciones corregidas con arresto;

2.° Con prisión, habiendo previamente extinguido sen-

tencia por otra infracción corregida con privación de vida o reclusión; o por dos o más infracciones corregidas con prisión todas ellas; o por una que lo estuviere con prisión y dos o más con arresto; o por cuatro o más infracciones corregidas con arresto; o

3.° Con privación de vida, reclusión o prisión en caso de hallarse extinguiendo sentencia por otra cualquiera.

ART. 20. *Reduplicación de la responsabilidad correccional de los reincidentes.*—Las correcciones se aplicarán:

1.° En una extensión de tiempo doble del que corresponda según el hecho y las circunstancias, aunque con esto se rebase el límite del grado respectivo, cuando el acusado reincida por vez primera antes de haber transcurrido cinco años desde el día en que terminó de extinguir su última sentencia;

2.° En una extensión triple de la correspondiente, cuando el acusado ejecute una infracción corregida con privación de vida, reclusión o prisión antes de haber transcurrido diez años de cumplida una sentencia como reincidente; y

3.° En una extensión cuádruple, cuando incurra en otra infracción igualmente corregida con privación de vida, reclusión o prisión dentro de los quince años siguientes a la expiración de la última sentencia recargada que en el referido concepto de segundo o en el de ulterior reincidente se le hubiere impuesto.

En ningún caso las correcciones de prisión o reclusión excederán de sesenta años.

ART. 21. *Reincidentes sujetos a la vasectomía.*—En los casos de haber sido sentenciado un infractor como reincidente, por dos o más veces, a prisión o reclusión, originariamente o por conmutación, y el Juzgado o Tribunal sentenciador, oídas las pruebas al efecto, hallare que dicho infractor es un anormal, un degenerado o un habitual, decretará la esterilización del mismo mediante la vasectomía.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS MOTIVOS DE EXENCIÓN Y JUSTIFICACIÓN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

CAPÍTULO IV.

DE LOS MOTIVOS DE EXENCIÓN Y JUSTIFICACIÓN.

ART. 22. *Motivos de exención.*—Estará exento de toda responsabilidad el que haya tomado parte en una infracción hallándose en alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser menor de siete años de edad;

[C. P. 8—No. 2.]

2.ª Realizar la infracción violentado por una fuerza material irresistible;

[C. P. 8—No. 9.]

3.ª Realizarla por accidente fortuito;

[C. P. 8—No. 8.]

4.ª Realizar un hecho cuyo carácter de infracción dependa exclusivamente de las condiciones especiales que concurran en la víctima o en el acto, si el agente ignorase y no tuviese obligación de conocer dichas condiciones; y

5.ª Actuar impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

[C. P. 8—No. 10.]

ART. 23. *Motivos de justificación.*—No incurrirá en responsabilidad correccional el que realice una infracción en alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Defenderse cuando fuere personal, inmotivada y directamente agredido y sin exceso ni ensañamiento en los actos defensivos;

[C. P. 8—No. 4.]

2.ª Obrar por impulso humanitario en urgente y necesaria defensa de la persona o del derecho de un tercero;

[C. P. 8—No. 5.]

3.ª Ejecutar la infracción en virtud de obediencia debida;

[C. P. 8—No. 12.]

4.ª Ejecutarla con el solo propósito de evitar otro mal inminente que se presentaba como de mayor gravedad, empleando un medio que parezca adecuado al efecto;

[C. P. 8—No. 7.]

5.ª Incurrir en alguna omisión, mediando causa legítima o insuperable; y

[C. P. 8—No. 13.]

6.ª Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

[C. P. 8—No. 11.]

ART. 24. *Regla para resolver sobre los motivos de exención o justificación.*—Para mejor apreciar los motivos de exención o de justificación se tendrá en cuenta:

1.º En favor de la persona acusada, atendidas las circunstancias del caso, la imposibilidad en que pudo haberse hallado de escogitar detenida y acertadamente los medios o recursos para eludir o rechazar la presión material o moral que hayan influido en su ánimo al realizar la infracción, así como de circunscribir y limitar sus actos a la justa proporción y medida; y

2.º En contra de la misma persona acusada, el hecho de

no haber refrenado sus impulsos de venganza, después que hubieren cesado las circunstancias de exención o justificación, pudiendo por esto desvirtuarse los efectos exculpatorios de dichas circunstancias.

CAPÍTULO V.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ART. 25. *Circunstancias atenuantes.*—Surtirá el efecto de atenuar la responsabilidad correccional la concurrencia de alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

[C. P. 9.]

1.ª Haber mediado en la infracción algún motivo de justificación, pero sin concurrir todos los requisitos que lo integran;

[C. P. 9—1.ª]

2.ª Haber precedido inmediatamente una provocación o ademán de agresión por parte del ofendido;

[C. P. 9—4.ª]

3.ª No haber tenido el acusado intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo;

[C. P. 9—3.ª]

4.ª La embriaguez, cuando afecte a la normalidad de las facultades mentales y no sea posterior al proyecto de cometer la infracción;

[C. P. 9—6.ª]

5.ª Haber ejecutado la infracción a impulsos de una ofensa grave y reciente causada al agente, su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, ilegítimo o adoptivo, afin en los mismos grados, o a persona de su especial afecto;

[C. P. 9—5.ª]

6.ª Obrar por estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido obsecación y arrebato;

[C. P. 9—7.ª]

7.ª Haber realizado la infracción por ocultar el deshonor propio o el de cualquiera de las personas mencionadas en la circunstancia quinta de este artículo;

8.ª Haber prestado auxilio o socorro a la víctima;

9.ª Haber cesado el agente en la ejecución de la infracción a la primera intimación de la autoridad o sus representantes;

10.ª La espontánea presentación del infractor a la autoridad o sus representantes;

11.ª Haber confesado el agente su participación en la infracción antes de practicarse las pruebas de la acusación;

12.ª Haber transcurrido más de cinco años desde la infracción sin que el agente haya incurrido en otra nueva;

13.ª La apremiante necesidad en los casos en que la infracción haya tenido por objeto el apoderamiento de bienes agenos para satisfacerla;

14.ª El desconocimiento de la ley cuando se trate de una infracción que no implique perversión moral manifiesta;

15.ª La extrema vejez o la menor edad que no constituyan motivo de exención;

[C. P. 9—2.ª]

16.ª El ser el acusado sordo-mudo, ciego o de alguna manera afectado de un defecto físico que limite sus medios de acción, defensa o comunicación con el mundo exterior;

17.ª La buena conducta anterior a la infracción;

18.ª Los eminentes servicios prestados a la humanidad por el agente;

19.ª El abandono injustificado del cónyuge adúltero por el ofendido en los casos de adulterio; y

20.ª El diminuto valor de los objetos sustraidos en casos de hurto o robo sin violencia en las personas.

ART. 26. *Circunstancias agravantes.*—Agravará la responsabilidad correccional la concurrencia de alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

[C. P. 10.]

1.ª Ejecutar la infracción empleando modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin el riesgo de la defensa que pudiere hacer la persona atacada u ofendida;

[C. P. 10—2.ª]

2.ª Abusar al cometerla de superioridad física o moral manifiestas, o emplear medios que debiliten la defensa;

[C. P. 10—9.ª]

3.ª Ejecutarla con auxilio de gente armada o de medios o personas que ofrezcan o proporcionen la impunidad;

[C. P. 10—14.ª]

4.ª Llevar y usar el acusado alguna arma oculta cuya existencia en su poder no conociere la víctima;

[C. P. 10—24.ª]

5.ª Ser la víctima de la infracción una mujer, un menor de diez y seis años, un anciano decrépito o una persona impedida por ceguera, sordo-mudez, parálisis u otra afección orgánica que la debilite, si el ofensor conocía dicho impedimento de defensa y no se hallaba en análogas condiciones de debilidad;

[C. P. 10—20.ª]

6.ª Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa;

[C. P. 10—3.ª]

7.ª Ejecutar la infracción con grave ofensa a los sentimientos familiares;

8.ª Ejecutarla por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, naufragio o varamiento de buque, descarrilamiento de tren, tranvía o locomotora, parada de automóvil, o con el empleo de otro medio o artificio ocasionado a grandes estragos;

[C. P. 10—4.ª]

9.ª Perpetrarla con ocasión de alguno de los infortunios enumerados en el inciso anterior, o de terremoto, erupción volcánica, ciclón destructor, epidemia u otra calamidad pública;

[C. P. 10—13.ª]

10.ª Mostrar extrema inhumanidad a la víctima o ultrajar o escarnecer su persona o cadáver;

11.ª Emplear astucia, fraude o disfraz;

[C. P. 10—8.ª]

12.ª Cometer la infracción de noche, en lugar solitario o en despoblado;

[C. P. 10—15.ª]

13.ª Realizarla prevalido de la confianza puesta en el agente por la víctima;

[C. P. 10—10.ª]

14.ª Prevalerse el agente del carácter público que tenga, del cargo público o privado que ejerza o de la autoridad que le corresponda como ascendiente para inducir a otros a tomar parte en la infracción o para hacerles víctimas de la misma;

[C. P. 10—11.ª]

15.ª La ingratitud manifiesta del agente para el ofendido;

16.ª Aumentar deliberadamente el mal causado por la infracción ocasionando otros innecesarios a su ejecución;

[C. P. 10—6.ª]

17.ª Haberse propuesto el agente ejecutar una infracción de mayor gravedad que la cometida;

18.ª Contagiar de enfermedad infecciosa o virulenta a la víctima;

19.ª Negarse el infractor, a pesar de haber sido requerido al efecto, a realizar un acto que le era posible y que hubiese atenuado o desvirtuado los efectos de la infracción;

20.ª Emplear medios que añadan la ignominia a los efectos propios de la infracción;

[C. P. 10—12.ª]

21.ª Realizar la infracción habiendo sido antes senten-

ciado el agente por cualquier otra, cuando no medie la reincidencia corregida en el artículo veinte.

[C. P. 10—17.ª]

22.ª Realizarla con menosprecio ostensible de la autoridad pública;

[C. P. 10—16.ª]

23.ª Cometer la infracción en casa habitada que no sea la del agente;

24.ª Cometerla mediante el propósito de infamar, escarnecer o desfigurar a la víctima;

25.ª Cometerla mediante asociación con otra u otras personas;

[C. P. 10—15.ª]

26.ª Estar constituída la infracción por una repetición de actos;

27.ª Haber dirigido la ejecución de la infracción, siendo varios los responsables de la misma;

28.ª No haber afrontado la responsabilidad contraída por la infracción cuando un inocente fuere acusado o perseguido a consecuencia de la misma; y

29.ª Ejecutarla con escalamiento, rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas o ventanas. Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

[C. P. 10—21.ª, 22.ª]

TÍTULO CUARTO.

DE LAS CORRECCIONES Y SUS EFECTOS ACCESORIOS.

CAPÍTULO VI.

SECCIÓN PRIMERA.

CORRECCIONES: SUS CLASES Y SUS TÉRMINOS.

ART. 27. *Correcciones que pueden imponerse.*—Las correcciones que han de imponerse por la responsabilidad contraída en una infracción serán: privación de vida, reclusión, prisión y arresto.

[C. P. 25.]

La de privación de vida sólo podrá imponerse al mayor de edad que fuere reincidente o hubiere cometido anteriormente otra infracción corregible también con privación de vida.

ART. 28. *Escala gradual de las correcciones.*—Los Tribunales, para determinar la corrección superior o inferior a

la señalada en cualquiera de los artículos del presente Código, se atendrán a la siguiente escala gradual:

[C. P. 91.]

1.º Privación de vida. 2.º Reclusión o prisión mayor. 3.º Reclusión o prisión media. 4.º Reclusión o prisión menor. 5.º Arresto mayor. 6.º Arresto medio. 7.º Arresto menor.

ART. 29. *Duración de las correcciones.*—Los períodos de las correcciones serán como sigue:

[C. P. 96.]

Reclusión o prisión mayor, de más de quince años a treinta. Reclusión o prisión media, de más de seis años a quince. Reclusión o prisión menor, de más de diez y ocho meses a seis años. Arresto mayor, de más de doce a diez y ocho meses. Arresto medio, de más de seis a doce meses. Arresto menor, de una hora a seis meses.

ART. 30. *Reglas para determinar la corrección cuando ésta no aparezca especificada.*—Cuando la corrección consista en reclusión o prisión media o mayor a privación de vida, la corrección inmediata inferior será reclusión o prisión menor o media respectivamente.

[C. P. 75—1.ª]

Cuando proceda imponer una corrección superior al arresto mayor, el Tribunal corregirá al acusado con reclusión o prisión, teniendo en cuenta las correcciones señaladas para las infracciones más graves de la misma especie.

[C. P. 91—p. 3.]

Cuando proceda imponer una corrección inferior al arresto menor, se impondrá el mismo arresto menor en sus grados mínimo al medio.

ART. 31. *Excepción a favor del agente que actua en estado de perturbación o deficiencia mental.*—Cuando la infracción se hubiere realizado hallándose el agente bajo la influencia de una perturbación o deficiencia mental en cualquiera de sus manifestaciones, la sentencia, en vez de imponer la corrección señalada, dispondrá que dicho agente sea detenido en un manicomio o establecimiento adecuado a su curación y custodia por el tiempo necesario a su curación o hasta que deje de ser peligroso; pero en ningún caso la detención será menor de diez años, si a la infracción correspondiere privación de vida o reclusión o prisión mayor, ni tampoco menor, en cualquier otro caso, de una tercera parte del mayor tiempo de reclusión, prisión o arresto que el precepto legal correspondiente señale.

[C. P. 8—1.]

ART. 32. *Excepción a favor del menor de edad.*—El me-

nor de edad no comprendido en el artículo anterior, y sea cual fuere su sexo, en vez de sufrir las correcciones de reclusión, prisión o arresto, correspondientes a la infracción de que fuere responsable podrá, a discreción del Tribunal sentenciador, ser enviado a un Reformatorio por el tiempo necesario a obtener su enmienda, pero este término de detención no será menor de diez años si correspondiere a la infracción prisión o reclusión mayor, ni tampoco menor, en cualquier otro caso, de una tercera parte del mayor tiempo de reclusión, prisión o arresto que el precepto legal correspondiente señale.

[C. P. 8 No. 3, 85; L. 1438, 1—4.]

Cuando el infractor llegare a la mayor edad durante la sustanciación del proceso o hubiere de alcanzarle mientras esté extinguiendo sentencia, el Tribunal sentenciador tendrá en cuenta esta circunstancia para resolver si ha de extinguirla total o parcialmente en algún Reformatorio, según el grado de temibilidad del agente.

SECCIÓN SEGUNDA.

IMPOSICIÓN DE LA CORRECCIÓN SEGÚN EL GRADO DE EJECUCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DE PARTICIPACIÓN DE LOS INFRACTORES.

ART. 33. *Corrección de los autores de infracción consumada o frustrada.*—Toda corrección señalada en este Código se entenderá generalmente que se impone al autor de la infracción consumada o frustrada.

[C. P. 63 p. 2; 65.]

ART. 34. *Corrección de los cómplices de infracción consumada o frustrada, de los encubridores de la consumada y de los autores de la intentada.*—Al cómplice de una infracción consumada o frustrada, encubridor de una consumada o autor de una intentada, le será impuesta una corrección que no excederá de los dos tercios del máximo de la señalada, pero mayor de los dos tercios de su mínimo.

[C. P. 66—69.]

ART. 35. *Corrección de los encubridores de infracción frustrada, de los cómplices y encubridores de la intentada y de los autores de proposición o confabulación.*—Al encubridor de una infracción frustrada, cómplice o encubridor de una intentada o autor de proposición o confabulación le será impuesta una corrección que no excederá de un tercio del máximo de la señalada, pero mayor de un tercio de su mínimo.

[C. P. 70—72.]

ART. 36. *Corrección de los responsables de infracción por*

culpa.—Al que fuere responsable de una infracción mediante culpa le será impuesta una corrección que no excederá de una mitad del mínimo de la señalada.

[C. P. 568.]

ART. 37. *Aplicación de los tres artículos anteriores en casos de privación de vida.*—Cuando la privación de vida estuviere impuesta conjuntamente con la privación de libertad, para determinar el máximo o el mínimo a los efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se prescindirá en absoluto de la primera de dichas correcciones.

ART. 38. *Grados de las correcciones.*—Toda corrección impuesta en este Código se entenderá dividida en tres grados: máximo, medio y mínimo, de la siguiente manera:

[C. P. 96.]

	Grado máximo.	Grado medio.	Grado mínimo.
Reclusión o prisión mayor.	De más de veinticinco años a treinta.	De más de veinte años a veinticinco.	De más de quince años a veinte.
Reclusión o prisión media.	De más de doce años a quince.	De más de nueve años a doce.	De más de seis años a nueve.
Reclusión o prisión menor.	De más de cuatro años y medio a seis.	De más de tres años a cuatro y medio.	De más de año y medio a tres.
Arresto mayor	De más de diez y seis meses a diez y ocho.	De más de catorce meses a diez y seis.	De más de doce a catorce meses.
Arresto medio	De más de diez meses a doce.	De más de ocho meses a diez.	De más de seis meses a ocho.
Arresto menor	De más de cuatro meses a seis.	De más de dos meses a cuatro.	De una hora a dos meses.
Reclusión o prisión mayor a privación de vida.	Privación de vida	Reclusión o prisión por más de veintidós años y medio a treinta.	Reclusión o prisión por más de quince años a veintidós y medio.
Reclusión o prisión media a privación de vida.	Privación de vida	Reclusión o prisión mayor.	Reclusión o prisión media.

Cualquier otra corrección que no aparezca dividida en el precedente cuadro se entenderá dividida de análoga manera.

[C. P. 97 p. 2.]

SECCIÓN TERCERA.

IMPOSICIÓN DE LA CORRECCIÓN EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.

ART. 39. *Efecto de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.*—Cuando en la infracción concurrieren solamente una o más circunstancias agravantes se aplicará discrecionalmente la corrección en una extensión de tiempo comprendida entre los grados máximo y medio; y, entre los grados medio y mínimo, si solamente mediaren una o más atenuantes.

[C. P. 80, r. 1.ª, 3.ª]

Si en la infracción concurrieren dos o más circunstancias

atenuantes y ninguna agravante, los Tribunales podrán a su discreción imponer la corrección inmediatamente inferior, de acuerdo con la escala contenida en el artículo veintiocho, y en el grado que estimen procedente, o aplicar lo dispuesto al final del párrafo anterior.

[C. P. 81, r. 5.ª; L. 2298—1.]

Caso de que no concurrieren ni unas ni otras, o mediaren de ambas clases, será aplicada la corrección en la extensión o cuantía que el prudente arbitrio judicial estime acertada, entre los grados máximo, medio y mínimo.

[C. P. 80, r. 2.ª]

Cuando en una infracción corregida con prisión concurrieren dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, o en un hecho corregido con reclusión concurrieren dos o más atenuantes y ninguna agravante, los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de la regla anterior respecto al término de la corrección, podrán discrecionalmente cambiar el carácter de ésta, imponiendo reclusión en vez de prisión en el primer caso, y prisión en vez de reclusión en el segundo.

ART. 40. *Circunstancias esenciales o cualificativas.*—No producirán, sin embargo, el efecto de aumentar o agravar la responsabilidad correccional aquellas circunstancias que sean esenciales a la infracción o cualificativas de la misma.

[C. P. 78.]

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del infractor en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurrieren.

[C. P. 79, p. 1.]

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para la infracción.

[C. P. 79, p. 2.]

SECCIÓN CUARTA.

EFECTOS ACCESORIOS DE LAS CORRECCIONES.

ART. 41. *Accesorios de la privación de vida cuando no se ejecutare.*—La privación de vida, cuando no se ejecutare por haber sido objeto de conmutación o indulto, llevará consigo la pérdida del derecho de sufragio, de la autoridad

marital y de la patria potestad por los treinta años siguientes a la fecha en que fué dictada.

[C. P. 53.]

ART. 42. *Accesorios de la sentencia de reclusión.*—La reclusión llevará consigo la pérdida del derecho de sufragio, de la autoridad marital y de la patria potestad por todo el tiempo que duren los efectos de la misma en cualquiera de sus tres períodos.

[C. P. 54, 56.]

ART. 43. *Accesorios de la sentencia de prisión.*—La prisión llevará consigo la pérdida del derecho de sufragio por todo el tiempo que duren los efectos de la misma y la pérdida de la autoridad marital y de la patria potestad mientras el sentenciado no disfrute de libertad revocable o absoluta.

[C. P. 61.]

ART. 44. *Accesorios de la sentencia de arresto.*—El arresto llevará consigo la pérdida del derecho de sufragio por el tiempo de su duración.

[C. P. 61.]

ART. 45. *Efecto de la sentencia dictada por infracciones cuyas víctimas o colaboradores dependan del agente.*—En todo caso de sentencia por infracción cuya víctima se halle bajo la patria potestad o la autoridad marital del agente, o cuando éste se hubiere asociado a alguna de dichas personas para realizar la infracción, el referido agente perderá dichas potestad y autoridad por el tiempo de la sentencia y por un período adicional que fijará el Tribunal sentenciador.

[C. P. 451.]

ART. 46. *Subsistencia de los deberes anejos a la patria potestad y a la autoridad marital.*—La pérdida de la patria potestad y autoridad marital no implica en modo alguno que el sentenciado queda liberado de su deber de prestar alimentos con arreglo a las leyes.

TÍTULO QUINTO.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

CAPÍTULO VII.

SECCIÓN PRIMERA.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PERSONAS A QUIENES ALCANZA.

ART 47. *Extensión de la responsabilidad civil.*—La responsabilidad civil consistirá en:

[C. P. 49, 119.]

1.º La devolución de los efectos agenos que hayan sido objeto de la infracción o de su importe cuando fuere imposible tal devolución;

2.º La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción;

3.º La reparación de la lesión moral inferida a las víctimas del hecho; y

4.º El pago de las costas procesales.

ART. 48. *Quiénes son civilmente responsables.*—Toda persona correccionalmente responsable de una infracción, lo será también civilmente.

[C. P. 17.]

Serán también responsables civil y subsidiariamente por las pérdidas materiales comprendidas en los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior:

1.º Los propietarios y jefes de establecimientos públicos o industriales, por las infracciones que se realicen dentro de dichos establecimientos, cuando de su parte mediare negligencia o impericia inexcusables;

[C. P. 19, p. 1.]

2.º Los que tengan en su guarda o custodia menores de edad o mayores cuya razón se halle perturbada, por las que realicen dichos menores o alienados, cuando por parte de aquellos mediare negligencia; y

[C. C. 1903, p. 2, 3, 7; C. P. 18—1.ª]

3.º Los patronos, por las que realicen los sirvientes o dependientes suyos en el desempeño de los servicios que les encomendaren, cuando de su parte mediare también negligencia.

[C. C. 1903, p. 4, 7.]

ART. 49. *Responsabilidad de los propietarios de empresas de conducción o transporte.*—Responderá también, en la extensión fijada en el artículo anterior, por cualquier infracción que se cometa por su auxiliar, dependiente o empleado, la entidad o persona propietaria de una empresa de conducción o transporte, siempre que la infracción sea cometida en acto encomendado por la misma al correccionalmente responsable.

ART. 50. *Responsabilidad civil subsidiaria en casos de terror o embriaguez.*—Cuando la infracción haya sido ejecutada bajo la presión del terror, miedo, o embriaguez, será civil y subsidiariamente responsable de la misma:

[C. P. 18—3.ª]

1.º En caso de terror o miedo, el que lo hubiere causado; y

2.º En casos de embriaguez, el que hubiere proporcionado

bebida al agente cuando éste ya daba muestras de hallarse ébrio o semi-ébrio o fuere de conocidos hábitos alcohólicos.

SECCIÓN SEGUNDA.

MEDIDA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y MODO DE HACERLA EFECTIVA.

ART. 51. *Cómo se hará efectiva la responsabilidad civil.*—Todos y cada uno de los civilmente responsables de una infracción estarán solidariamente obligados a satisfacer la responsabilidad civil; pero cuando la hubiere satisfecho, en todo o en parte, uno de los obligados subsidiariamente, podrá repetir contra cualquiera de los responsables directos la totalidad de lo abonado y sus intereses legales.

[C. P. 124, 125.]

ART. 52. *Cuantía de la lesión moral.*—Para determinar la cuantía de la lesión moral se tendrán en consideración la intensidad y la duración en que la infracción pudiera haber afectado a la reputación, al crédito, a la tranquilidad y demás bienes morales de la parte ofendida, así como a la posición social y medios de fortuna del acusado, dentro de los siguientes límites:

1.º En los casos en que se hubiere consumado la violación de una niña o mujer honesta, la muerte de una persona o las lesiones corporales que desfiguren o inutilicen al ofendido permanentemente, de quinientos a diez mil pesos;

2.º En los demás casos de violación, y en rapto, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores, lesiones corporales graves, difamación grave o afrentosa, robo con violencia en las personas o con escalamiento, asechanzas inculpatorias y cualesquiera infracciones cometidas por medio o con ocasión de incendio de edificio habitado, descarrilamiento de trenes o tranvías, naufragio o varamiento de buques, ignición de explosivos o secuestro o detención ilegal, de doscientos a cuatro mil pesos;

3.º En las demás infracciones consumadas, así como en las frustraciones y tentativas de las antes mencionadas, de cincuenta a mil pesos; y

4.º En las frustraciones y tentativas de infracciones no mencionadas en los números primero y segundo, de diez a doscientos pesos.

ART. 53. *Acción civil por pérdidas materiales y lesión moral.*—El ofendido podrá pedir se le reserve el derecho de ejercitar en juicio civil su acción por las pérdidas materiales y la lesión moral.

TÍTULO SEXTO.

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CORRECCIONES, Y DE LA LIBERTAD REVOCABLE.

CAPÍTULO VIII.

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CORRECCIONES.

SECCIÓN PRIMERA.

PRIVACIÓN DE VIDA.

ART. 54. *Aplicación de la sentencia de privación de vida.*—La sentencia de privación de vida se ejecutará con preferencia a cualquiera otra y consistirá en inferir la muerte al sentenciado mediante electrocución, bajo la autoridad del Director de Prisiones y procurándose atenuar en lo posible los sufrimientos del mismo tanto al electrocutarle como en los trámites previos a la ejecución.

[C. P. 101, p. 1.]

Cuando el sentenciado lo desee, será anestesiado en el momento de la electrocución.

ART. 55. *Notificación y cumplimiento de la sentencia, y auxilios al reo.*—El Juzgado señalará un día laborable, pero no la hora, para la ejecución; y tal señalamiento no será notificado al reo antes de la salida del sol de dicho día, ni se llevará a efecto sino después de transcurridas seis horas, por lo menos, desde la notificación y antes de la puesta del sol. Durante el tiempo intermedio entre la notificación y la ejecución se facilitarán al reo, en cuanto sea posible, los auxilios que reclame para ser asistido en sus últimos momentos por sacerdotes o ministros de la religión que profese y para consultar con abogados, así como para otorgar testamento y conferenciar con personas de su familia o encargadas de la gestión de sus negocios, de la administración de sus bienes o del cuidado de su descendencia.

[C. P. 101, p. 2.]

ART. 56. *Suspensión del cumplimiento de la sentencia de privación de vida.*—No se ejecutará la sentencia de privación de vida en una mujer mientras se halle en cinta, ni tampoco en cualquier persona que se halle en estado de deficiencia o perturbación mental.

[C. P. 104, 100, p. 1.]

ART. 57. *Lugar de la ejecución y asistentes a la misma.*—La ejecución se verificará en un lugar cerrado a las miradas del público y será únicamente presenciada por los sacerdotes que auxilien al reo y por sus abogados y parientes,

si él los reclamare, con un médico y el personal que sea necesario, así como por las personas a quienes la Administración autorice al efecto.

[C. P. 102.]

ART. 58. *Disposición respecto al cadáver del ejecutado y su sepelio.*—El cadáver del reo será entregado, una vez cumplidos los trámites legales subsiguientes a la ejecución, a algún instituto de enseñanza o de investigaciones científicas para que realice sobre el mismo los estudios que estime más convenientes, si al efecto se solicitare dicho cadáver, encargándose el mismo instituto del decoroso sepelio de los restos. En otro caso la Administración enterrará decorosamente el cadáver, permitiendo presenciar el acto a los miembros de la familia del reo y a los amigos designados por éste en número que no pase de doce en total.

[C. P. 103.]

SECCIÓN SEGUNDA.

RECLUSIÓN, PRISIÓN Y ARRESTO.

ART. 59. *Aplicación de las correcciones de reclusión, prisión y arresto.*—Las correcciones de reclusión, prisión y arresto se cumplirán en tres períodos iguales de tiempo en la forma siguiente:

1.º Durante el primer período, tanto el sentenciado a reclusión como el que lo fuere a prisión, estarán sometidos a los trabajos más adecuados a sus aptitudes que el Director de Prisiones o sus delegados designen, sean cuales fueren dichos trabajos y el lugar en que se realicen, o serán confinados en un establecimiento o colonia correccional, sometidos a las tareas que les sean designadas, pero sin que resulten éstas ni aquellos trabajos infructuosos, agobiadores o denigrantes.

[C. P. 112.]

El sentenciado a arresto será sometido a trabajos análogos dentro del establecimiento correccional.

[C. P. 116.]

A las mujeres que se hallen en cinta y a las que amamanten a sus hijos, se les impondrá únicamente trabajos que no puedan perjudicar a su salud ni impedir los cuidados maternos.

2.º Durante el segundo período, el sentenciado a reclusión gozará de libertad revocable si ha satisfecho totalmente las responsabilidades civiles contraídas por la infracción o prestare fianza suficiente, a discreción del Director de Prisiones, que garantice dichas responsabilidades en plazos

razonables y en proporción con los rendimientos que pueda obtener de su profesión u oficio, mientras cumpla con las condiciones siguientes:

[C. P. 43.]

(*a*) Observar buena conducta, absteniéndose de jugar o embriagarse y de concurrir a reuniones en que se juegue, a sitios donde se expendan bebidas alcohólicas para inmediato consumo y a lugares conocidos de vicio, así como de frecuentar la sociedad o el trato de personas de mala fama y costumbres;

(*b*) Consagrarse con asiduidad al ejercicio de cualquier profesión u oficio a que pueda dedicarse, con el fin de atender al sostenimiento de su familia;

(*c*) Presentarse una vez al mes al Director de Prisiones o a la persona en quien éste delegue, dándole cuenta de su situación, de sus ocupaciones y de los rendimientos que obtenga en el ejercicio de su profesión u oficio; y

(*d*) No mudar de residencia sin previo aviso y autorización del Director de Prisiones o de su delegado.

3.º Durante el tercer período el sentenciado a reclusión disfrutará de libertad revocable, sometido a las obligaciones siguientes:

1.ª Las señaladas con las letras (*a*) y (*b*) del inciso anterior;

2.ª Presentarse trimestralmente al Director de Prisiones o a la persona en quien éste delegue sus facultades, dándole cuenta de la profesión u oficio a qué se dedica y de los rendimientos que obtiene, así como del lugar o lugares en que ha de residir el trimestre siguiente; y

3.ª Abonar a dicho Director de Prisiones o a su delegado una parte razonable, a discreción de los mismos, de los rendimientos que obtenga, con destino a la reparación de las responsabilidades civiles que aún adeude por la infracción.

4.º Cuando se halle extinguiendo el segundo período, el sentenciado a prisión o arresto gozará de libertad revocable, sujeto sólo a las condiciones que para el tercer período se imponen en el inciso precedente a los sentenciados a reclusión.

5.º Durante el tercer período el condenado a prisión o arresto disfrutará de libertad revocable sometido únicamente a las obligaciones segunda y tercera del inciso tercero; pero gozará de libertad definitiva en cualquier momento del tercer período en que satisfaga el importe total de las responsabilidades civiles.

ART. 60. *Efectos de la omisión del requisito previo, o del*

quebrantamiento de las condiciones para el disfrute de la libertad revocable.—Cuando un sentenciado a reclusión comenzare a extinguir el segundo período de su sentencia, pero no pudiere llenar el requisito previo exigido en el inciso segundo del artículo anterior, el Director de Prisiones dispondrá su continuación en el establecimiento correccional, hasta que cumpla con dicho requisito; y cuando el sentenciado a reclusión, prisión o arresto dejare de cumplir alguna de las condiciones impuestas en dicho artículo mientras disfruta de libertad revocable, el referido Director de Prisiones dispondrá su reingreso en el establecimiento correccional, donde permanecerá durante un plazo equivalente al tiempo que mediare entre el día del incumplimiento y la terminación del período que estuviese extinguiendo; pero podrá conceder de nuevo la expresada libertad revocable, dentro del mismo período, si el sentenciado presentare excusas o motivos suficientes a juicio del Director.

Cuando por no llenar el requisito previo o por revocación de la libertad, el sentenciado permanezca en el establecimiento correccional, será destinado a los trabajos que en el mismo se ejecuten y sean más apropiados a sus aptitudes, asignándosele por dichos trabajos una remuneración prudencial, de la que, deducido el costo de sus alimentos, un tercio se destinará al pago de las responsabilidades civiles contraídas, otro tercio al sostenimiento de su familia, y el tercio restante a formar un fondo que le será entregado el día en que comience a extinguir el tercer período. Si careciere de familia o ésta no necesitare de socorro alguno, el tercio destinado a ella se dedicará al mismo fin que el primero.

[C. P. 112, 113; L. 2489.]

ART. 61. *Efecto del segundo o ulterior quebrantamiento de las condiciones para el disfrute de la libertad revocable.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el segundo o ulterior incumplimiento de las condiciones para el disfrute de la libertad revocable, será juzgado con arreglo a lo que se dispone en este Código respecto al quebrantamiento de sentencia.

ART. 62. *Residencia de los sentenciados mientras disfrutan de libertad revocable, y auxilio y consejo a los mismos.*—Los sentenciados que gocen de libertad revocable elegirán libremente el lugar en que hayan de extinguir los dos períodos a que se refieren los artículos anteriores, siempre que el elegido al efecto sea alguno en que el Director de Prisiones pueda designar un delegado que allí haga sus veces.

[C. P. 43, 114.]

El Director de Prisiones o el delegado que ejerza sus funciones ayudarán al sentenciado, sometido a su vigilancia, en la busca de empleo o trabajo y procurarán que dicha vigilancia resulte lo menos ostensible que permitan las circunstancias.

ART. 63. *Efecto del pago de las responsabilidades civiles.*—Desde el momento en que el sentenciado satisfaciere todo el importe de las responsabilidades civiles originadas por la infracción, quedará exento de cumplir una tercera parte de cada uno de los tres períodos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo cincuenta y nueve.

ART. 64. *Régimen en los establecimientos correccionales y en los reformatorios.*—En los establecimientos correccionales, en que haya de aplicarse cualquiera de las privaciones de libertad señaladas en este Código, se observará un régimen que propenda a hacer adquirir a los sentenciados hábitos de trabajo regular y metódico, buenas maneras en el trato social, instrucción primaria a los que no la posean, conocimiento de algún arte u oficio que en dichos establecimientos se practiquen y el más afín a la profesión que el reo tenía antes de ser detenido o a sus aficiones y disposiciones, con las demás prácticas y costumbres que mejor puedan reintegrarles a la sociedad como útiles ciudadanos.

No están permitidos los castigos corporales, ni el establecer reglas o usos que tiendan a rebajar el carácter o dignidad del sentenciado, como lo son el obligarle a dirigirse a sus superiores con la vista baja, el vestir traje o uniforme degradante, el arrastrar cadenas o grilletes y otras prácticas análogas.

Hasta donde las condiciones del local y el régimen del establecimiento lo permitan, estarán separados en grupos, que no se comunicarán entre sí, mientras no fuere de toda necesidad, los reincidentes de los que no lo sean, y, unos de otros, los sentenciados a reclusión, prisión o arresto; los varones de las hembras, y los mayores de diez y seis años de los menores.

En los reformatorios se procurará por los medios posibles apartar de la mente de los sentenciados la idea de la infracción cometida, no recordándoles nunca ésta ni calificándola de manera que les imbuya la idea de que se hallan sufriendo corrección.

Cuando el sentenciado se resistiere a la disciplina del establecimiento correccional, será sometido, a discreción

del Director de Prisiones o del jefe de dicho establecimiento, a las siguientes correcciones adicionales:

1.ª Reprensión privada;

2.ª Aislamiento de los demás sentenciados durante las horas de recreo;

3.ª Privación del abono de tiempo que por buena conducta haya de corresponderle en el mes próximo;

4.ª Pérdida de las insignias que por su buen comportamiento hubiere antes ganado, durante el mes siguiente a la falta;

5.ª Destino a los trabajos o tareas más ingratas a que den lugar la limpieza y el cuidado del establecimiento; y

6.ª Encierro en una celda por un período que no excederá de cuarenta y ocho horas.

No obstante lo dispuesto en el apartado tercero, el infractor podrá recuperar el tiempo perdido cuando observare una conducta especialmente meritoria.

[L. 1533—2.]

El Secretario del Departamento correspondiente podrá dictar los reglamentos necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Código relativas a los establecimientos correccionales y reformatorios.

[L. 2489—3.]

ART. 65. *Suspensión de la corrección cuando el agente sufra perturbación mental.*—Si mientras el sentenciado sufre alguna corrección padeciere de perturbación mental, será trasladado a un establecimiento apropiado al tratamiento de su enfermedad, suspendiéndose, entre tanto, los efectos de la corrección para ser reanudados cuando recobre el juicio, pero computándose en su favor el tiempo que hubiere pasado recluido en dicho establecimiento.

[C. P. 100.]

CAPÍTULO IX.

DE LA EXTINCIÓN DE VARIAS SENTENCIAS.

ART. 66. *Cumplimiento sucesivo de las sentencias.*—Cuando el sentenciado hubiere de cumplir dos o más sentencias de privación de libertad, extinguirá sucesivamente el primer período que corresponda a cada una de las mismas en el orden en que estuvieren impuestas, luego el segundo y después el tercero, sin que pueda pasar a cumplir el segundo o tercero de los períodos correspondientes a cualquiera de ellas, ni seguir cumpliéndolos sin haber extinguido los ordinales anteriores de todas las demás, por su orden cronológico, debiendo en todo caso preceder los de reclu-

sión a los de prisión y los de prisión a los de arresto; pero en ningún caso excederá de setenta y cinco años el maximum de duración de las sentencias.

[C. P. 88.]

En caso de diversidad de sentencias, dictadas unas con arreglo a este Código, y otras, conforme a leyes especiales, quedará a discreción del Director de Prisiones el disponer el orden en el cumplimiento de unas y otras; pero en ningún caso se disfrutará de libertad revocable mientras no se hayan extinguido todos los períodos de privación completa de libertad.

ART. 67. *Prelación en el pago de las responsabilidades civiles.*—Las cantidades que el sentenciado pague para extinguir las responsabilidades civiles serán aplicadas a la satisfacción de éstas por el orden establecido en el artículo cuarenta y siete. Caso de que hubiere responsabilidades civiles por dos o más infracciones, serán satisfechas en el orden cronológico de las sentencias firmes, comenzando por la más antigua.

[C. P. 49.]

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CORRECCIONAL, MANERA DE PRODUCIRSE Y SUBSISTENCIA DE LA CIVIL. PRISIÓN PREVENTIVA.

CAPÍTULO X.

DE LA EXTINCIÓN TOTAL Y PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD CORRECCIONAL.

SECCIÓN PRIMERA.

EXTINCIÓN TOTAL DE LA RESPONSABILIDAD CORRECCIONAL.

ART. 68. *Cómo se extingue totalmente la responsabilidad correccional.*—La responsabilidad correccional se extinguirá total y definitivamente:

[C. P. 130.]

1.° Por muerte del acusado o sentenciado;
2.° Por cumplimiento de la sentencia;
3.° Por amnistía;
4.° Por indulto incondicional;
5.° Por prescripción de la infracción;
6.° Por prescripción de la sentencia;
7.° Por el matrimonio del ofensor con la ofendida, libremente contraído, en los casos de violación, rapto o estupro; u

8.° Por el perdón del marido, en caso de adulterio, otorgado a los dos culpables, salvo lo previsto en el párrafo segundo del artículo doscientos setenta y tres.

En los casos de difamación cometida contra persona que no sea funcionario o empleado público, y en los de rapto, estupro, amancebamiento y adulterio no comprendido en el párrafo segundo del artículo doscientos setenta y tres no se incoará el proceso sino a instancia de la persona ofendida o de sus padres, abuelo o tutor.

ART. 69. *Cuándo prescriben las infracciones.*—Las infracciones corregidas con privación de vida o con reclusión mayor prescriben a los veinte años; con prisión mayor, a los quince; con reclusión media o menor, a los diez; con prisión media o menor, a los seis, y con arresto, a los dos años.

[C. P. 131.]

La difamación, sin embargo, prescribirá al año.

ART. 70. *Cómputo de la prescripción de las infracciones.*—La prescripción comenzará a correr el día en que se descubra la infracción por el ofendido, las autoridades o sus agentes; y se interrumpirá con la presentación de la querella o denuncia, volviendo a correr de nuevo a la terminación del proceso sin fallo absolutorio ni condenatorio.

[C. P. 131.]

La prescripción no correrá cuando el responsable se hallare ausente del Archipiélago filipino.

ART. 71. *Cuándo y cómo prescriben las sentencias.*—Las sentencias prescriben:

[C. P. 132.]

1.° La de privación de vida o reclusión mayor, a los veinte años;

2.° La de prisión mayor, a los quince;

3.° La de reclusión media o menor, a los diez;

4.° La de prisión media o menor, a los seis; y

5.° La de arresto, a los dos.

La prescripción comenzará a contarse el día en que el sentenciado logre eludir el cumplimiento de la sentencia y se interrumpirá cuando se presentare, fuere habido, se ausentare a país extrangero o cometiere una nueva infracción.

SECCIÓN SEGUNDA.

EXTINCIÓN PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD CORRECCIONAL.

ART. 72. *Cómo se extingue parcialmente la responsabilidad correcional.*—La responsabilidad correccional se extinguirá parcialmente:

[L. 1524.]

1.º Por el indulto condicional o libertad bajo palabra;
2.º Por la conmutación de la sentencia;
3.º Por la suspensión de sus efectos; y
4.º Por los abonos de buena conducta que obtenga el reo mientras esté extinguiendo sentencia.

ART. 73. *Obligación que impone el indulto condicional o libertad bajo palabra.*—El indulto condicional o libertad bajo palabra, una vez comenzado a disfrutar, constituirá al sentenciado en la obligación de cumplir estrictamente las condiciones impuestas, quedando sin efecto la gracia en caso de incumplimiento de cualquiera de ellas.

[L. 1524.]

ART. 74. *Efecto de la conmutación de sentencia.*—La conmutación de sentencia originariamente impuesta, con otra de extensión o carácter distinto, surtirá los efectos legales de sustituirse la primera por la segunda.

ART. 75. *Suspensión de los efectos de la sentencia.*—Antes del comienzo de la ejecución de la sentencia y no habiendo apelación pendiente, el Tribunal sentenciador podrá suspender dicha ejecución en cuanto a la responsabilidad correccional, cuando el acusado fuere menor de edad y el tiempo máximo de la correción no excediere de quince años de reclusión o de prisión, o, siendo mayor de edad, no hubiere cometido anteriormente otra infracción prevista en este Código y corregida con reclusión o prisión cuyo tiempo máximo no excediere de seis años, y siempre que, en uno y otro caso, existan motivos bastantes para esperar que ha de enmendarse sin necesidad de la corrección; y, en tal caso, podrá nombrar la persona o personas que deban vigilar la conducta del infractor, dándoles las instrucciones que estime convenientes.

Dentro de los cinco años siguientes al auto de suspensión podrán reanudarse los procedimientos de ejecución de la sentencia cuando la conducta del acusado o su voluntario incumplimiento de lo decretado tocante a las responsabilidades civiles así lo aconseje, sin que el término de suspensión transcurrido pueda computarse para la prescripción de la infracción o de la sentencia.

Pasados cinco años de decretada la suspensión de la sentencia sin que se disponga de nuevo su ejecución, quedará la sentencia prescrita en cuanto a la corrección impuesta.

ART. 76. *Abono de tiempo por buena conducta.*—La buena conducta observada por quien extinga sentencia en cualquier establecimiento correccional le hará acreedor a las siguientes reducciones de tiempo:

[L. 1533, 2489.]

1.ª Cinco días por cada mes de buena conducta durante los dos primeros años de privación de libertad;

2.ª Ocho días por mes, durante los años tercero al quinto inclusive;

3.ª Diez días por mes, durante los demás años hasta el décimo inclusive; y

4.ª Quince días por mes desde el undécimo en adelante.

ART. 77. *Concesión de los abonos de tiempo.* Los abonos de tiempo por buena conducta serán concedidos, cuando procedan, por el Director de Prisiones y no podrán ser revocados una vez concedidos.

SECCIÓN TERCERA.

SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 78. *Obligación de pagar las responsabilidades civiles.*—Aún cuando haya cumplido su sentencia en lo que a privación de libertad se refiere, o no deba cumplirla por amnistía, indulto, conmutación de sentencia u otra causa cualquiera, el sentenciado continuará en la obligación de satisfacer las responsabilidades civiles.

CAPÍTULO XI.

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

ART. 79. *Cómo se sufrirá la prisión preventiva.*—Los que sufran prisión preventiva no podrán ser compelidos a trabajos que no sean para el cuidado del local que ocupen, permitiéndoseles emplearse en tareas propias de su profesión u oficio en cuanto sean compatibles con la privación de libertad y el régimen del establecimiento, y procurando, en cuanto sea posible, mantenerles separados de los que estén extinguiendo sentencia.

La detención de los menores, de los que padezcan de afección mental y de las mujeres, se llevará a efecto con el cuidado y las atenciones que su edad, condición o sexo merezcan.

ART. 80. *Abono de tiempo por la prisión preventiva.*—En los casos en que el sentenciado hubiere sufrido prisión preventiva, se deducirán del primer período de la corrección los días, meses y años de dicha prisión en la forma siguiente:

[Regla 93, L. Provisional; L. 2557.]

1.º Si la sentencia es de reclusión, se le abonará una cuarta parte del tiempo de prisión preventiva;

2.º Si es de prisión una tercera parte; y

3.º Si es de arresto, una mitad.

LIBRO II.

INFRACCIONES Y CORRECCIONES.

TÍTULO OCTAVO.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO DE GENTES.

CAPÍTULO XII.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL.

SECCIÓN PRIMERA.

TRAICIÓN Y ESPIONAJE.

ART. 81. *Traición.*—El que debiendo fidelidad al Gobierno le hiciere la guerra o formare causa común con sus enemigos ayudándoles y socorriéndoles dentro o fuera de las Islas Filipinas, será corregido con reclusión mayor a privación de vida.

[L. 292—1.]

ART. 82. *Encubrimiento de traición.*—El que, debiendo fidelidad al Gobierno, y teniendo conocimiento de que se está tramando alguna traición, la ocultare o no la comunicare a la mayor brevedad al Gobernador de la provincia donde resida o al Juez de un Tribunal de Archivo, será corregido como encubridor de traición.

[L. 292—2.]

ART. 83. *Espionaje.*—Será corregido con prisión menor, el que:

1.° Sin estar autorizado, entrare en algún buque de guerra, fuerte o establecimiento naval o militar y obtuviere o tratare de obtener noticias, planos, fotografías u otro dato de carácter reservado y relativo a la defensa del Archipiélago filipino; y

2.° Teniendo en su poder, por razón del cargo que desempeña, los efectos, datos o noticias mencionadas en el párrafo anterior, los comunicare sin motivo justificado a un agente de alguna Potencia extranjera.

SECCIÓN SEGUNDA.

PROVOCACIÓN Y DESLEALTAD EN CASOS DE GUERRA.

ART. 84. *Provocación a la guerra o motivos de represalia.*—Será corregido con prisión media el que, con actos ilegales o no autorizados, provocare o diere motivo a una guerra que afecte, pueda afectar a Filipinas o expusiere a los ciudadanos filipinos a experimentar represalias en sus personas o en sus bienes.

[C. P. 145.]

ART. 85. *Violación de la neutralidad.*—Será corregido con prisión menor el que, en ocasión de alguna guerra en que no se halle comprometido el Gobierno, infringiere alguna disposición dictada por autoridad competente con el objeto de asegurar la neutralidad.

ART. 86. *Correspondencia con un país enemigo.*—El que en tiempo de guerra sostuviere correspondencia con los ciudadanos o los representantes de un país enemigo u ocupado por sus tropas, será corregido:

[C. P. 149.]

1.° Con prisión menor, si la correspondencia hubiere sido prohibida por el Gobierno;

2.° Con prisión media, si en la correspondencia se emplearen cifras o signos convencionales; y

3.° Con prisión mayor, si en la correspondencia se dieren avisos o noticias de que puede aprovecharse el enemigo. Si el acusado se hubiere propuesto ayudar al enemigo con sus avisos o noticias, será corregido con reclusión mayor a privación de vida.

ART. 87. *Huida o viaje a un país enemigo.*—Será corregido con arresto mayor el que, debiendo lealtad al Gobierno, tratare de huir o pasar a un país enemigo contra lo dispuesto por el mismo Gobierno.

[C. P. 150.]

CAPÍTULO XIII.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

SECCIÓN PRIMERA.

ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE.

ART. 88. *Esclavitud.*—Será corregido con reclusión media el que comprare, vendiere, secuestrare o detuviere a un ser humano con el propósito de esclavizarlo.

[L. 2071; 2300—3, 2.]

Si este acto se cometiere con el propósito de dedicar a

la persona ofendida a un tráfico inmoral, se impondrá la misma corrección en el grado mínimo.

ART. 89. *Explotación del trabajo de un menor.*—Será corregido con arresto medio el que, bajo el pretexto de reintegrarse de una deuda contraída por el ascendiente, guarda o encargado de la persona de un menor de edad, utilizare el servicio de éste.

ART. 90. *Prestación forzosa de servicios para pago de deudas.*—Será corregido con arresto menor el que para cobrar o exigir el pago de una deuda obligare al deudor a trabajar contra su voluntad como doméstico o labrador, o, habiendo habido convenio, explotare el trabajo del deudor pagándole una remuneración notoriamente exigua o imponiéndole recargos injustificados.

[L. 2071—2.]

SECCIÓN SEGUNDA.

PIRATERÍA.

ART. 91. *Piratería en general.*—Será corregido con reclusión mayor el que atacare a una embarcación, o se apoderare de la misma, o del todo o parte de la carga que lleve, de los objetos que formen su equipo o de los bienes de la pertenencia de sus tripulantes o pasajeros.

Igual corrección se impondrá por el amotinamiento a bordo de alguna embarcación.

ART. 92. *Piratería cualificada.*—Será corregido con reclusión mayor a privación de vida el que realizare alguno de los actos previstos en el artículo anterior en cualquiera de las circunstancias siguientes:

[C. P. 154, Nos. 1, 4.]

1.ª Apresando la embarcación al abordaje o haciéndole fuego; o

2.ª Abandonando a sus víctimas sin medios de salvarse.

TÍTULO NOVENO.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS LEYES FUNDAMENTALES.

CAPÍTULO XIV.

SECCIÓN PRIMERA.

DETENCIÓN Y EXPULSIÓN ARBITRARIAS.

ART. 93. *Detención arbitraria.*—El funcionario o empleado público que detuviere a una persona sin motivo legal alguno, será corregido:

[C. P. 200.]

1.° Con arresto medio, si la detención no hubiere excedido de tres días;

2.° Con prisión menor, si pasando de este tiempo no hubiere excedido de quince días;

3.° Con prisión media, si habiendo pasado de quince días no hubiere excedido de seis meses; y

4.° Con prisión mayor, si hubiere excedido de seis meses.

Será motivo legal de detención la comisión de una infracción, o padecer de demencia furiosa o de enfermedad que requiera hospitalización forzosa.

ART. 94. *Demora en la entrega del detenido a la autoridad judicial.*—Será corregido con arresto o prisión en la proporción establecida en el artículo anterior, el funcionario o empleado público que detuviere a una persona por razón de infracción y no la pusiere a disposición de la autoridad judicial tan pronto como sea posible.

[C. P. 202.]

ART. 95. *Demora de excarcelación.*—Será corregido en la forma señalada en el artículo anterior el funcionario o empleado público que demorare el cumplimiento de un mandamiento judicial o de alguna orden ejecutiva para la libertad de un preso o detenido, o dilatare indebidamente la notificación de la orden de libertad o la tramitación de una solicitud para este efecto.

[C. P. 201, 203 No. 7; 204 Nos. 6, 7.]

ART. 96. *Expulsión.*—Será corregido con prisión media el funcionario o empleado público que sin estar autorizado expulsare de las Islas Filipinas a una persona o la compeliere a cambiar de residencia.

[C. P. 211.]

SECCIÓN SEGUNDA.

VIOLACIÓN DEL DOMICILIO PRIVADO Y DE LA CORRESPONDENCIA.

ART. 97. *Violación del domicilio.*—Será corregido con arresto mayor el funcionario o empleado público que, no estando autorizado por mandamiento judicial, entrare en algún domicilio contra la voluntad de su dueño, se negare a salir del mismo cuando fuere requerido al efecto o registrare dicho domicilio, papeles u otros efectos sin previo consentimiento del dueño.

[C. P. 205.]

Si la infracción hubiere sido realizada de noche o no se hubieren devuelto inmediatamente después del registro los papeles o efectos registrados que no constituyan cuerpo de infracción, la corrección será la de prisión menor.

ART. 98. *Registro sin testigos.*—Será corregido con arresto medio el funcionario o empleado público que, en los casos en que sea procedente practicar el registro, registrare el domicilio, los papeles u otros efectos sin la presencia del interesado, de un individuo de la familia o, en su defecto, de dos vecinos de la localidad.

[C. P. 207.]

ART. 99. *Violación de correspondencia.*—Será corregido con prisión menor el funcionario o empleado público que, sin estar legalmente autorizado, detuviere o abriere la correspondencia privada.

[C. P. 208; 209—1.]

Cuando el infractor fuere un particular, la corrección será la de arresto mayor.

SECCIÓN TERCERA.

PROHIBICIÓN, INTERRUPCIÓN O DISOLUCIÓN DE LAS REUNIONES PACÍFICAS.

ART. 100. *Prohibición, interrupción o disolución.*—Será corregido con arresto mayor el funcionario o empleado público que sin motivo justificado prohibiere o interrumpiere la celebración de reuniones pacíficas o las disolviere.

Igual corrección se aplicará al funcionario o empleado público que impidiere a una persona ingresar en una asociación lícita o concurrir a cualquier reunión de la misma.

[C. P. 218 Nos. 1—2.]

ART. 101. *Interrupción tumultuaria.*—Cuando una reunión pacífica fuere interrumpida tumultuariamente, el promovedor del tumulto será corregido con prisión menor.

Será considerada tumultuaria la interrupción cuando la efectuaren dos o más particulares armados o provistos de medios de violencia.

SECCIÓN CUARTA.

INFRACCIONES CONTRA LAS PRÁCTICAS RELIGIOSAS.

ART. 102. *Interrupción de las ceremonias religiosas.*—Será corregido con arresto mayor el que impidiere o perturbare las ceremonias o manifestaciones de cualquier religión.

[C. P. 219, 224, 225.]

Si la infracción se ejecutare con violencia o amenaza, la corrección será la de prisión menor.

ART. 103. *Ofensa a los sentimientos religiosos.*—Será corregido con arresto medio el que en un lugar religioso o durante la celebración de una ceremonia religiosa ejecutare

actos notoriamente ofensivos a los sentimientos de los creyentes.

[C. P. 220-222.]

ART. 104. *Profanación de sepulturas y cadáveres.*—Será corregido con prisión menor el que violare un sarcófago o sepulcro, o profanare cadáver o restos humanos practicando cualquier acto que tienda directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos.

[C. P. 335.]

TÍTULO DÉCIMO.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO XV.

DE LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO.

ART. 105. *Revolución. En qué consiste.*—Constituye revolución el alzarse públicamente para obtener por medio de la fuerza el cambio de gobierno o para despojar en todo o en parte al jefe ejecutivo o a los cuerpos colegisladores de sus prerrogativas o facultades.

[C. P. 171, Nos. 1-2.]

ART. 106. *Corrección de la revolución.*—Se impondrá prisión mayor a privación de vida:

[C. P. 174.]

1.° Al que hubiere promovido, sostenido o dirigido la revolución, o apareciere como uno de sus principales autores; y

2.° Al que hubiere tomado parte en la revolución siendo funcionario o empleado público; o cuando hubiere habido combate entre los alzados y la fuerza leal; o la revolución hubiere causado estragos en las propiedades, interrumpido la comunicación pública o se hubieren ejercido violencias contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su inversión legítima.

En otro caso, se impondrá la prisión media.

ART. 107. *Excitación a la revolución.*—Será corregido con prisión menor el que, sin alzarse en armas o estar en abierta hostilidad contra el Gobierno, incitare a la ejecución de cualquiera de los hechos previstos en el artículo anterior.

[C. P. 175.]

Igual corrección se aplicará al que en reuniones públicas provocare la ejecución de cualquiera de los hechos anteriormente previstos mediante discursos, proclamas, escritos,

lemas, estandartes y otras manifestaciones encaminadas al mismo fin.

[C. P. 172.]

ART. 108. *Rebelión. En qué consiste.*—Constituye rebelión el alzarse públicamente contra el Gobierno con el objeto de sustraer a la obediencia del mismo el territorio filipino o parte de él, o algún cuerpo de tropa de tierra o de mar o cualquiera otra clase de fuerza armada.

[C. P. 229, No. 4.]

ART. 109. *Corrección de la rebelión.*—Será corregido con prisión mayor a privación de vida, el promovedor, sostenedor o jefe de la rebelión; el que hubiere tomado parte en ella siendo funcionario o empleado público, sosteniendo combate contra la fuerza leal, causando estragos en las propiedades, ejerciendo violencia grave, exigiendo contribuciones o distrayendo caudales públicos de su inversión legítima.

[C. P. 230-233.]

Los meros afiliados o ejecutores de la rebelión, serán corregidos con prisión media.

Cuando los jefes de una rebelión fueren desconocidos, se reputarán por tales los que de hecho hubieren dirigido a los demás, llevado la voz por ellos, firmado recibos y otros escritos expedidos a su nombre o ejercitado otros actos semejantes en representación de los rebeldes.

ART. 110. *Deslealtad de los agentes del Gobierno.*—Será corregido con arresto mayor el funcionario o empleado público que no resistiere a la rebelión, pudiendo hacerlo, y el que continuare desempeñando su cargo bajo el mando de los rebeldes o aceptare nombramiento de éstos.

[C. P. 245.]

ART. 111. *Sedición. En qué consiste.*—Constituye sedición el alzarse pública y tumultuariamente para conseguir por medio de la fuerza cualquiera de los objetos siguientes:

[C. P. 236; L. 292—5.]

1.° Impedir la promulgación de las leyes, la ejecución de las mismas o la celebración de una elección popular;

2.° Impedir al Gobierno Insular o a cualquier gobierno provincial o municipal o a sus funcionarios el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de cualquiera orden administrativa;

3.° Ejercer cualquier acto de odio o de venganza en la persona o bienes de cualquier funcionario o empleado público;

4.° Ejercer con un fin político o social cualquier acto de

odio o de venganza contra los particulares o cualquier clase social; y

5.° Despojar con un fin político o social de todos o de una parte de sus bienes a alguna persona, al municipio, a la provincia o a los gobiernos Insular o de los Estados Unidos.

ART. 112. *Corrección de la sedición.*—El promovedor o caudillo de la sedición será corregido con prisión media. El mero ejecutor con prisión menor.

[C. P. 237, 238.]

CAPÍTULO XVI.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA REPRESENTACIÓN POPULAR.

SECCIÓN PRIMERA.

OFENSAS A LOS CUERPOS COLEGISLADORES Y SUS SIMILARES.

ART. 113. *Manejos para impedir la reunión de la legislatura y demás cuerpos similares.*—Será corregido con prisión media el que con fuerza o amenaza impidiere o tratare de impedir la reunión de cualquiera de los cuerpos colegisladores, de alguna junta provincial o concejo municipal.

[L. 1755—1.]

ART. 114. *Peticiones por miembros de fuerzas armadas.*—Serán corregidos con prisión media los que, formando parte de una fuerza armada, dirigieren colectivamente peticiones a cualquiera de los cuerpos colegisladores.

[C. P. 166.]

ART. 115. *Perturbación de las sesiones.*—Será corregido con arresto mayor el que perturbare las sesiones de alguno de los cuerpos colegisladores, de una junta provincial o concejo municipal, o en presencia de estos cuerpos se condujere de una manera que interrumpa el acto o implique falta de respeto.

[L. 1755—1.]

SECCIÓN SEGUNDA.

VIOLACIÓN DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA.

ART. 116. *Violación de la inmunidad parlamentaria.*—Será corregido con prisión media el que empleare fuerza, intimidación, amenaza o engaño para impedir que alguno de los miembros de los cuerpos colegisladores concurra a las sesiones, exponga sus opiniones o emita su voto, y con prisión menor, el funcionario o empleado público que, estando abierto el periodo legislativo, detuviere a alguno de sus

miembros, a menos que éste hubiere sido sorprendido infraganti o cometido alguna infracción corregida en este Código con prisión o reclusión mayor o privación de vida, o en otras leyes con prisión cuyo tiempo máximo exceda de diez años.

[C. P. 167, No. 2; 170.]

CAPÍTULO XVII.

DE LAS REUNIONES Y ASOCIACIONES ILÍCITAS.

ART. 117. *Reuniones ilícitas.*—Serán corregidos con prisión menor los promovedores o directores de reuniones a que concurran personas armadas para cometer alguna de las infracciones previstas en este Código, o en las que se incite a la insurrección, rebelión, sedición o atentado contra la autoridad o sus agentes; y con arresto mayor los meros asistentes o concurrentes.

[C. P. 179, Nos. 2-3; 184.]

ART. 118. *Asociaciones ilícitas.*—Serán corregidos con prisión menor los fundadores, directores y presidentes de asociaciones cuyos fines, en todo o en parte, sean cometer cualquiera de las infracciones previstas en este Código, o contrarios a la moral pública; y con arresto mayor los meros afiliados.

[C. P. 188; 189, No. 1; 190, No. 1.]

CAPÍTULO XVIII.

DE LOS ATENTADOS, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES.

ART. 119. *Atentados directos.*—Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza o intimidación para algún objeto señalado en las infracciones de rebelión y sedición; acometieren a la autoridad o a sus agentes, emplearen fuerza contra ellos, les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, serán corregidos con prisión media, si la agresión se verificare a mano armada o los infractores fueren funcionarios o empleados públicos o pusieren manos en la autoridad, y con prisión menor en otro caso.

[C. P. 249; 250, Nos. 1-3.]

ART. 120. *Atentados indirectos.*—Serán corregidos con prisión menor los que emplearen fuerza o intimidación en las personas que acudieren en auxilio de la autoridad o de sus agentes en ocasión de cometerse alguna de las infracciones definidas en el artículo anterior.

[C. P. 251.]

ART. 121. *Resistencia y desobediencia a la autoridad.*—Serán corregidos con arresto medio los que sin estar comprendidos en los artículos anteriores resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o a sus agentes.

[C. P. 252.]

CAPÍTULO XIX.

DE LOS PELIGROS PARA EL ORDEN PÚBLICO.

ART. 122. *Asonadas y tumultos.*—Serán corregidos con arresto mayor los que perturbaren gravemente el orden en las oficinas, establecimientos, espectáculos, solemnidades o actos públicos.

[C. P. 258.]

Igual corrección se impondrá a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión, asociación o lugar público, u ostentaren en dichos sitios lemas o símbolos que provocaren la alteración del orden público.

[C. P. 260.]

ART. 123. *Uso indebido de los medios de publicación.*—Serán corregidos con arresto medio los que:

[C. P. 569, Nos. 1-3; 193, No. 1.]

1.° Por medio de imprenta, litografía u otra clase de publicación, propalaren maliciosamente noticias falsas que podrían ser peligrosas para el órden público, los intereses o el crédito del Estado;

2.° Por iguales medios provocaren la desobediencia a las leyes o a las autoridades, elogiaren, defendieren o hicieren la apología de acciones corregidas por la ley;

3.° Publicaren maliciosamente acuerdos o documentos oficiales sin la debida autorización o antes de su publicación oficial; y

4.° Imprimieren o publicaren libros, folletos, periódicos u hojas volantes de información sin poner en ellos el verdadero pié de imprenta.

ART. 124. *Alarmas y escándalos.*—Serán corregidos con arresto menor los que:

[C. P. 572.]

1.° Dentro de la población o en sitio público, dispararen armas de fuego, petardos u otro explosivo cualquiera que produzca alarma o peligro, salvo que estuvieren autorizados al efecto;

2.° Promovieren o tomaren parte activa en cencerradas u otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona o con perjuicio del sosiego público;

[C. P. 574, Nos. 1-3.]

3.º En rondas u otras distracciones nocturnas turbaren la paz pública; y

4.º Causaren perturbación o escándalo con su embriaguez en lugares públicos.

ART. 125. *Desperfectos y obstáculos en las vías de comunicación.*—Será corregido con prisión menor el que causare desperfecto en caminos de hierro, líneas telegráficas o telefónicas o interceptare las comunicaciones.

[C. P. 262.]

Si a consecuencia del desperfecto se produjere descarrilamiento, choque u otro accidente, la corrección será la de prisión media.

Los alambres de fuerza eléctrica motriz, cables de tracción, aparatos de señales y demás accesorios de las líneas férreas serán considerados, a los efectos de este artículo, como parte integrante de los caminos de hierro.

CAPÍTULO XX.

DEL QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIA.

ART. 126. *Quebrantamiento durante cualquier período de privación de libertad.*—Será corregido con reclusión menor el sentenciado que se fugare mientras sufriere privación de libertad; pero si la evasión o fuga se hubiere llevado a efecto con fractura de puertas, ventanas, paredes, techos o suelos, o empleando ganzúas, llaves falsas, disfraz, engaño, violencia o intimidación, se impondrá la reclusión media.

[C. P. 127, 128.]

ART. 127. *Quebrantamiento en otros casos.*—Será corregido con reclusión menor el sentenciado que, disfrutando de libertad revocable, incurriere en segundo o ulterior incumplimiento de cualquiera de las condiciones anejas a dicha libertad.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL INTERÉS PÚBLICO.

CAPÍTULO XXI.

DE LAS FALSIFICACIONES.

SECCIÓN PRIMERA.

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, FIRMAS, ESTAMPILLAS, DOCUMENTOS LEGISLATIVOS Y MARCAS INDUSTRIALES.

ART. 128. *Falsificación del Gran Sello, firma o estampilla del Jefe ejecutivo.*—Será corregido con reclusión mayor el

que falsificare el Gran Sello del Gobierno de las Islas Filipinas o la firma o estampilla del Jefe ejecutivo.

[C. P. 266; 269 p. 1.]

ART. 129. *Uso de sellos, firmas, estampillas o documentos falsificados.*—Será corregido con reclusión menor el que a sabiendas se sirviere de sellos, firmas o estampillas falsas, mencionadas en el artículo anterior.

[C. P. 268, 269 p. 2.]

ART. 130. *Falsificación de documentos legislativos.*—Será corregido con reclusión menor el que, sin estar autorizado al efecto, alterare el proyecto de una ley o resolución pendiente de discusión o aprobación, o aprobado ya en uno o en ambos cuerpos colegisladores de Filipinas o de alguna ordenanza que lo hubiere sido en alguna junta provincial o concejo municipal.

[L. 1755—2.]

ART. 131. *Falsificación de marcas y sellos de contraste.*—Será corregido con reclusión media el que falsificare marcas o sellos de los fieles contrastes, así como el que a sabiendas expusiere a la venta objetos de oro o plata con sellos falsos de contraste.

[C. P. 272, 273.]

ART. 132. *Falsificación de otros sellos, marcas y contraseñas.*—Será corregido con reclusión menor el responsable de falsificación:

1.° De sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial u oficina pública;

[C. P. 274.]

2.° De las marcas y contraseñas que se usan en las oficinas del Gobierno de Filipinas para identificar cualquier pago o para asegurar el pago de impuesto; o

[C. P. 275.]

3.° De los sellos, marcas, billetes o contraseñas que usan las empresas industriales o establecimientos de comercio.

[C. P. 277.]

Igual corrección se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de cualquier sello, marca o contraseña, a que se refieren los dos primeros incisos.

ART. 133. *Sustitución de marcas industriales.*—Será corregido con arresto mayor el que expendiere objetos de comercio sustituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por los de otro, así como el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber ya servido o haberse utilizado para el objeto de su expendición.

[C. P. 278, 279.]

SECCIÓN SEGUNDA.

FALSIFICACIÓN DE MONEDA.

ART. 134. *Fabricación, importación y expendio de moneda falsa.*—El que fabricare o importare moneda falsa, así como el que la expendiere en connivencia con los falsificadores o importadores, será corregido con reclusión mayor si la moneda falsificada fuere de los Estados Unidos o de estas Islas y con reclusión media en cualquier otro caso.

[C. P. 280, 282, 283, 285.]

ART. 135. *Cercenamiento de moneda, importación y expendio de moneda cercenada.*—El que cercenare moneda o importare moneda cercenada, así como el que la expendiere en connivencia con los cercenadores o importadores, será corregido con reclusión media si la moneda cercenada fuere de los Estados Unidos o de estas Islas, y con reclusión menor en cualquier otro caso.

[C. P. 281, 284, 286.]

ART. 136. *Expendición de moneda falsa o cercenada, sin connivencia.*—El que a sabiendas, aunque sin la connivencia de que hablan los artículos anteriores, poseyere con intención de expender o expendiere moneda falsa o cercenada, será corregido con reclusión o arresto en el grado inmediatamente inferior al señalado en dichos artículos.

[C. P. 287, 288.]

SECCIÓN TERCERA.

FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS TIMBRADOS. IMPORTACIÓN DE LOS MISMOS.

ART. 137. *Falsificación de documentos al portador.*—Será corregido con reclusión mayor el que falsificare papel moneda u otro título al portador, o importare cualquiera de dichos documentos falsos.

[C. P. 289, p. 1.]

ART. 138. *Falsificación de títulos nominativos.*—Será corregido con reclusión menor el que falsificare títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador o importare cualquiera de dichos documentos falsos.

[C. P. 293.]

ART. 139. *Negociación o uso de títulos falsos.*—Será corregido con reclusión menor el que a sabiendas pusiere en circulación o negociare un título falso de los previstos en los dos artículos anteriores.

[C. P. 290, 295.]

Igual corrección se impondrá al que presentare en juicio algún título nominativo o al portador, constándole su falsedad.

[C. P. 296.]

ART. 140. *Falsificación de sellos y efectos timbrados.*—Será corregido con reclusión media el que falsificare sellos de comunicaciones, de rentas internas o cualquier otra clase de efectos timbrados cuyas expendiciones estén reservadas al Gobierno.

[C. P. 297, p. 1.]

Igual corrección se impondrá al que a sabiendas los importare o los expendiere.

[C. P. 297, p. 2.]

El que meramente usare dichos efectos teniendo conocimiento de su falsedad, será corregido con arresto mayor.

[C. P. 299, p. 2.]

ART. 141. *Posesión de efectos falsificados.*—El que a sabiendas poseyere con intención de negociar o usar cualquier efecto falsificado de los comprendidos en esta sección, será corregido con reclusión o arresto en el grado inmediatamente inferior al señalado en los artículos anteriores.

[L. 1754—19.]

SECCIÓN CUARTA.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, DE COMERCIO, DOCUMENTOS PRIVADOS Y DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS Y TELEFÓNICOS.

ART. 142. *Falsificación por un funcionario o notario público o ministro eclesiástico.*—Será corregido con reclusión media el funcionario, empleado o notario público que, abusando de su cargo, cometiere falsedad en un documento mediante alguno de los actos siguientes:

[C. P. 300.]

1.° Contrahaciendo o fingiendo letra o firma;

2.° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido;

3.° Atribuyendo a las que han intervenido en el mismo declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho;

4.° Faltando a la verdad en la narración de los hechos;

5.° Alterando las fechas verdaderas;

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido;

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en la misma copia cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original; y

8.° Intercalando cualquiera escritura o nota relativa al

otorgamiento de la misma en un protocolo, registro o libro oficial.

Se impondrá también la misma corrección al ministro eclesiástico que incurriere en alguna de las infracciones comprendidas en los números anteriores respecto a actos o documentos que puedan producir efecto en el estado o condición de las personas en el órden civil.

ART. 143. *Falsificación por particulares.*—Será corregido con reclusión menor:

1.° El particular que cometiere en documento público u oficial o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior;

[C. P. 301.]

2.° El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior; y

[C. P. 304.]

3.° El que a sabiendas presentare en juicio o hiciere uso con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior o en cualquiera de los incisos precedentes.

[C. P. 302.]

ART. 144. *Falsificación de despachos.*—Será corregido con reclusión menor el que supusiere o falsificare un despacho de telégrafos o teléfonos de cualquier sistema.

[C. P. 303.]

El que hiciere uso del despacho falso en perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, será corregido con arresto mayor.

SECCIÓN QUINTA.

FALSIFICACIÓN DE PASAPORTES, CÉDULAS PERSONALES Y CERTIFICADOS.

ART. 145. *Expedición ilegal de pasaportes y cédulas.*—Será corregido con reclusión menor el funcionario o empleado público que expidiere pasaporte o cédula personal bajo nombre supuesto o los diere en blanco.

[C. P. 306.]

ART. 146. *Falsificación y alteración de pasaporte y cédula personal.*—Será corregido con arresto mayor el que:

1.° Falsificare un pasaporte o cédula personal o siendo estos verdaderos alterare en ellos cualquier circunstancia esencial;

[C. P. 307.]

2.° Hiciere uso de un pasaporte o cédula personal falsos

o expedidos o enmendados en cualquiera de las formas indicadas en el artículo anterior o el inciso precedente; y

[C. P. 308, p. 1.]

3.° Hiciere uso de un pasaporte o cédula personal expedidos a favor de otra persona.

[C. P. 308, p. 2.]

ART. 147. *Certificaciones facultativas falsas.*—Será corregido con arresto medio el facultativo que en el ejercicio de su profesión librare un certificado falso.

[C. P. 309.]

SECCIÓN SEXTA.

POSESIÓN Y EMPLEO DE INSTRUMENTOS PARA LA FALSIFICACIÓN.

ART. 148. *Producción y tenencia de útiles para falsificar.*—Será corregido con reclusión menor el que:

1.° Fabricare o importare en las Islas Filipinas troqueles, cuños, timbres, marcas o cualquiera otra clase de útiles destinados a la falsificación de que se trata en las secciones precedentes de este capítulo;

[C. P. 312.]

2.° Tuviere en su poder cualquiera de los útiles de que se trata en el inciso anterior y no diere explicación satisfactoria de su adquisición o conservación; y

[C. P. 313.]

3.° Se apoderare de útiles legítimos con el fin de utilizarlos en una falsificación.

[C. P. 314, 315.]

CAPÍTULO XXII.

DE LAS FALSEDADES.

SECCIÓN PRIMERA.

MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

ART. 149. *Maquinaciones en subastas públicas.*—Será corregido con arresto mayor el que solicitare dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública o intentare alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio con el fin de reducir el precio del remate.

[C. P. 542.]

Igual corrección se impondrá a los postores que en una subasta se coligaren con el mismo fin de reducir el precio del remate.

ART. 150. *Maquinaciones para encarecer los géneros.*—Serán corregidos con arresto mayor los que esparciendo falsos rumores, coligándose en grandes agrupaciones capita-

listas o industriales, o usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación.

[C. P. 544.]

Si la infracción recayere sobre cosas alimenticias u otros objetos de primera necesidad, la corrección será la de prisión menor, bastando para la imposición de esta corrección que la coligación haya comenzado a ejecutarse.

[C. P. 545.]

SECCIÓN SEGUNDA.

FRAUDES.

ART. 151. *Fraude en perjuicio del Tesoro o del servicio público.*—Será corregido con reclusión media el funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministro, contrata, ajustes o de liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Tesoro o al servicio público.

[C. P. 396.]

ART. 152. *Fraude por participación.*—Será corregido con prisión menor el funcionario o empleado público que directa o indirectamente participare en cualquier clase de contrata u operación en que deba intervenir por razón de su cargo.

[C. P. 397.]

Igual corrección se impondrá a los peritos, árbitros y contadores particulares que de igual manera participaren en cualquier contrata u operación relacionada con los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores y albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías.

SECCIÓN TERCERA.

SIMULACIÓN DE CALIDAD Y TÍTULOS Y USO INDEBIDO DE NOMBRES, TRAJES E INSIGNIAS.

ART. 153. *Usurpación de calidad.*—Será corregido con arresto mayor el que ejerciere públicamente actos propios de una profesión o facultad careciendo de título académico u oficial o de la autorización competente que sean necesarias para dicho ejercicio.

[C. P. 329.]

ART. 154. *Uso de nombre supuesto.*—Será corregido con

arresto mayor el que usare públicamente un nombre supuesto con el objeto de ocultar alguna infracción, eludir alguna sentencia o causar algún perjuicio.

[C. P. 331, p. 2.]

ART. 155. *Uso ilegal de distintivos.*—Será corregido con arresto menor el que usare pública e indebidamente insignias, uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciere, o de alguna clase que no le corresponda.

[C. P. 333.]

SECCIÓN CUARTA.

FALSO TESTIMONIO.

ART. 156. *Falso testimonio en contra de un acusado.*—El que en causa criminal diere falso testimonio contra el acusado será corregido:

[C. P. 318.]

1.° Con reclusión mayor si dicho acusado hubiere sido corregido con privación de vida;

2.° Con reclusión media si el acusado hubiere sido corregido con prisión o reclusión;

3.° Con reclusión menor si el acusado hubiere sido corregido con arresto; y

4.° Con arresto mayor si el acusado hubiere sido condenado a multa o absuelto.

ART. 157. *Falso testimonio en favor del acusado o que no perjudique al mismo.*—El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del acusado o que no perjudique al mismo, será corregido con arresto mayor si la causa fuere por infracción corregida con prisión, reclusión o privación de vida, y con arresto medio en cualquier otro caso.

[C. P. 320.]

ART. 158. *Falso testimonio en causa civil.*—El responsable de falso testimonio en causa civil será corregido con arresto mayor si el valor de la cosa litigiosa excediere de cinco mil pesos y con arresto medio si no excediere de dicha cantidad.

[C. P. 321.]

ART. 159. *Falso testimonio en otros casos.*—Será corregido con arresto medio el que, sin estar comprendido en cualquiera de los artículos anteriores, declarare falsamente bajo juramento o suscribiere declaración jurada falsa.

ART. 160. *Empleo en juicio del falso testimonio.*—Será corregido como autor de falso testimonio el que a sabiendas presentare testigos o testimonios falsos en cualquier procedimiento.

[C. P. 325.]

TÍTULO DUODÉCIMO.

INFRACCIONES CONTRA LAS FUNCIONES PÚBLICAS.

CAPÍTULO XXIII.

DE LA CORRUPCIÓN DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS.

SECCIÓN PRIMERA.

PREVARICACIÓN.

ART. 161. *Retardo malicioso en la administración de justicia.*—Será corregido con arresto medio el juez que retardare maliciosamente la administración de justicia.

[C. P. 353, p. 2.]

ART. 162. *Prevaricación del abogado o del gestor de negocios.*—Será corregido con arresto mayor el abogado o el gestor de negocios judiciales que, con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere los secretos que éste le hubiere confiado.

[C. P. 356.]

Igual corrección se impondrá al abogado o gestor de negocios judiciales que, habiendo llegado a tomar la defensa de un cliente o recibido de éste confidencias sobre un asunto, defendiere después a la parte contraria o le diere consejos en el mismo negocio sin el consentimiento del primer cliente.

[C. P. 357.]

ART. 163. *Negligencia en la persecución de infracciones.*—Será corregido con arresto medio el funcionario o empleado público que, faltando a su obligación, dejare de promover la persecución del responsable de una infracción.

[C. P. 355.]

SECCIÓN SEGUNDA.

COHECHO.

ART. 164. *Cohecho directo por un funcionario.*—El funcionario o empleado público que por sí o por persona intermedia pidiere o aceptare dádiva, presente o promesas por ejecutar una infracción, será corregido con reclusión media, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por dicha infracción.

[C. P. 381.]

Cuando la dádiva o promesa tuviere por objeto un acto o una omisión que no constituya infracción, la corrección correspondiente será reclusión menor.

[C. P. 382.]

ART. 165. *Cohecho por analogía de cargos.*—Lo dispuesto

en el artículo anterior tendrá aplicación a los jurados, peritos o cualesquiera otras personas que desempeñen un servicio público.

[C. P. 384.]

ART. 166. *Cohecho indirecto.*—Será corregido con arresto mayor el funcionario o empleado público que aceptare regalos que le fueren ofrecidos en consideración a su oficio.

[C. P. 386.]

ART 167. *Corrupción de funcionarios.*—Será corregido con arresto mayor el que con dádivas, presentes o promesas corrompiere o tratare de corromper a un funcionario o empleado público.

[C. P. 387.]

SECCIÓN TERCERA.

USURPACIÓN.

ART. 168. *Usurpación de funciones.*—Será corregido con prisión menor el que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario públicos, atribuyéndose carácter oficial.

[C. P. 328.]

ART. 169. *Usurpación de atribuciones legislativas.*—Será corregido con arresto mayor el funcionario o empleado público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos o disposiciones generales excediéndose de las facultades que le competen, ya pretendiendo derogar una ley o suspendiendo su ejecución.

[C. P. 373.]

CAPÍTULO XXIV.

DE LAS EXACCIONES Y NEGOCIACIONES ILEGALES.

ART. 170. *Exacciones ilegales.*—Será corregido con arresto mayor el funcionario o empleado público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por la ley.

[C. P. 398, p. 1.]

ART. 171. *Negociaciones prohibidas.*—Será corregido con arresto mayor el funcionario o empleado público de nombramiento que, durante el ejercicio de su cargo, se mezclare directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería dentro de los límites de su jurisdicción sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios.

[C. P. 400, p. 1.]

ART. 172. *Transacción sobre uniformes.*—Será corregido

con arresto menor el que vendiere, comprare o recibiere en garantía cualquier prenda del uniforme de un soldado o clase del ejército o armada de los Estados Unidos o del Cuerpo de Policía de Filipinas.

[L. 2567—2.]

CAPÍTULO XXV.

DE LA MALVERSACIÓN DE CAUDALES O EFECTOS PÚBLICOS.

ART. 173. *En qué consiste.*—El funcionario o empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, se apropiare de ellos, consintiere a otra persona realizar dicha apropiación o dispusiere de ellos en beneficio propio o ajeno, será corregido:

[C. P. 390.]

1.° Con prisión mayor si la malversación excediere de cinco mil pesos;

2.° Con prisión media, si excediere de mil pesos y no pasare de cinco mil;

3.° Con prisión menor si excediere de doscientos pesos y no pasare de mil; y

4.° Con arresto mayor en cualquier otro caso.

CAPÍTULO XXVI.

DE LA INFIDELIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

SECCIÓN PRIMERA.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

ART. 174. *Connivencia o consentimiento en la fuga.*—El funcionario o empleado público que conviniere o consintiere en la evasión de un preso cuya custodia le estuviere encomendada, será corregido:

[C. P. 358.]

1.° Con prisión media, si el fugitivo estuviere sentenciado a privación de vida, privación perpetua de libertad o por un término mayor de veinte años;

2.° Con prisión menor, si el fugitivo estuviere corregido con privación de libertad por un período mayor de cinco años, pero sin exceder de veinte;

3.° Con prisión menor, si el fugitivo estuviere acusado o detenido por una infracción a la que correspondería alguna de las correcciones mencionadas en el inciso primero;

4.° Con arresto mayor, si el fugitivo estuviere corregido

con privación de libertad por un término que no excediere de cinco años o a multa;

5.° Con arresto mayor, si el fugitivo estuviese acusado o detenido por infracción a la que correspondería alguna de las correcciones comprendidas en el inciso segundo; y

6.° Con arresto medio, si el fugitivo estuviese acusado o detenido por una infracción a la que correspondería una corrección incluída en el inciso cuarto.

ART. 175. *Fuga por negligencia.*—Cuando la fuga hubiere tenido lugar por negligencia del funcionario o empleado encargado de la conducción o custodia del fugitivo, dicho funcionario o empleado será corregido con prisión o arresto, según sea el caso, en el grado inmediatamente inferior al que le correspondería si hubiere mediado connivencia o consentimiento.

ART. 176. *Fuga cuando el custodio no sea funcionario público.*—El particular que, hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso, cometiere alguna de las infracciones expresadas en uno de los artículos anteriores, será corregido con prisión o arresto en el grado inmediatamente inferior al correspondiente al funcionario público.

[C. P. 359.]

SECCIÓN SEGUNDA.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

ART. 177. *Sustracción, destrucción u ocultación de documentos.*—Será corregido con prisión menor el funcionario o empleado público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que se le hubieren confiado por razón de su cargo, si del hecho resultare daño a tercero o a la causa pública; y con arresto mayor en otro caso.

[C. P. 360.]

ART. 178. *Quebrantamiento de sellos o cierres por un funcionario.*—Será corregido con arresto mayor el funcionario o empleado público que, teniendo a su cargo la custodia de documentos, papeles o efectos sellados o cerrados, quebrantare los sellos o cierres o consintiere que otro lo realice.

[C. P. 361.]

ART. 179. *Quebrantamiento por un particular.*—El particular que cometiere alguna de las infracciones definidas en los dos artículos precedentes, será corregido con prisión o arresto en el grado inmediatamente inferior al imponible al funcionario público.

[C. P. 362, p. 2.]

SECCIÓN TERCERA.

VIOLACIÓN DE SECRETOS.

ART. 180. *Revelación de secretos por un funcionario.*—Será corregido con prisión menor el funcionario o empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo u oficio, o entregare indebidamente documentos, papeles o copia de los mismos que tenga en su custodia y no deben ser conocidos, si de la revelación o de la entrega resultare daño para la causa pública, alguna entidad o persona; y con arresto mayor en otro caso.

[C. P. 363.]

ART. 181. *Revelación de secretos por un particular.*—Será corregido con prisión o arresto en el grado inmediatamente inferior al señalado en el artículo precedente, el particular que, conociendo ciertos secretos por razón de su ministerio, profesión o empleo, los revelare sin autorización previa de la persona o personas a quienes afecten.

SECCIÓN CUARTA.

DESOBEDIENCIA Y OTRAS IRREGULARIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ART. 182. *Desobediencia manifiesta.*—Será corregido con arresto mayor el funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a órdenes de autoridad superior competente.

[C. P. 365.]

ART. 183. *Denegación de auxilio.*—Será corregido con prisión menor el funcionario o empleado público que, requerido al efecto, no prestare la debida cooperación a la administración de justicia u otro servicio público, si de la omisión resultare daño para la causa pública o para tercero; y con arresto mayor en otro caso.

[C. P. 367.]

ART. 184. *Maltrato de los encarcelados.*—Será corregido con arresto mayor, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere contraer por las lesiones o los daños ocasionados, el funcionario o empleado público que se excediere en la corrección o trato de un detenido, acusado, corregido o condenado que tuviere a su cargo, aplicándole castigos o medios inquisitivos no autorizados por los reglamentos, o haciendo uso de éstos de manera cruel o degradante.

ART. 185. *Abandono de destino o cargo.*—Será corregido con prisión menor el funcionario público que, sin habérsele

admitido la renuncia de su cargo, lo abandonare para no impedir, perseguir ni corregir alguna infracción; y con arresto medio en otro caso.

[C. P. 372.]

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPÍTULO XXVII.

DE LAS JUGADAS Y APUESTAS PROHIBIDAS.

ART. 186. *Juego.*—Será corregido con prisión menor el que tomare parte en cualquier juego en que se atraviese dinero, materia de valor o signo que los represente, cuando su resultado dependa total o principalmente de la suerte.

[L. 1757—1.]

ART. 187. *Participación indirecta en el juego.*—Igual corrección se impondrá al que, sin haber participado en el juego, lo hubiere consentido siendo ocupante del edificio o local, presidente o miembro de la junta directiva del club o sociedad que lo ocupare, o capitán o patrón del buque o embarcación, donde se hubiere jugado.

[L. 1757—4.]

ART. 188. *Responsabilidad de los banqueros y otros.*—Serán corregidos con prisión menor en su grado máximo el banquero y el que, aún sin tomar parte directa en el juego, participe de las *puertas,* descuentos o beneficios.

[L. 1757—5, 6.]

ART. 189. *Carreras de caballos y luchas gallísticas.*—Los artículos anteriores serán aplicables a las carreras de caballos y luchas gallísticas que se efectuaren en días o lugares no permitidos por la ley.

[L. 1537; 480—1, 2.]

ART. 190. *Apuestas en juegos de deporte.*—El que en un torneo de boxeo o lucha, o en juego de deporte, apostare dinero, materia de valor o signo que los represente, será corregido con arresto menor.

[L. 557.]

ART. 191. *Loterías y rifas.*—Será corregido con arresto mayor el que importare billetes de lotería o anuncios del resultado de algún sorteo celebrado en el extranjero; y con arresto medio, el poseedor de cualquiera de los referidos documentos, a no ser que diere explicación satisfactoria de la posesión.

[L. 1523.]

El que organizare cualquiera clase de lotería o rifa con fines de lucro, será corregido con arresto mayor.

ART. 192. *Juego con un menor o con ventaja.*—Será corregido con arresto medio el que jugare con un menor de edad cualquier juego lícito o permitido en que se atraviese dinero, materia de valor o signo que los represente.

Igual corrección se impondrá al que en la misma clase de juego usare de ventaja, sin llegar al fraude, o concertare con otros jugadores para asegurar la ganancia.

CAPÍTULO XXVIII.

DEL ESCÁNDALO PÚBLICO Y DE LA PROPAGANDA INMORAL.

ART. 193. *Grave escándalo.*—Será corregido con arresto medio el que ofendiere el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

[C. P. 441.]

ART. 194. *Doctrinas inmorales y publicaciones obcenas.*—Igual corrección se impondrá a los que proclamaren públicamente doctrinas abiertamente opuestas a la moral, así como a los autores de artículos obcenos publicados en alguna forma y a los editores de las publicaciones en que dichos artículos aparezcan.

[C. P. 442; L. 277—12.]

ART. 195. *Exhibiciones ilícitas en teatros y cinematógrafos.*—Será corregido con arresto medio el que en teatro o cinematógrafo expusiere escenas indecorosas o inmorales.

[C. P. 571, No. 2.]

ART. 196. *Otras exhibiciones y ventas ilícitas.*—Será corregido con arresto mayor el que en ferias, exposiciones, teatros, cinematógrafos u otro cualquier local abierto al público, exhibiere personas desnudas o semidesnudas.

[L. 2339—2.]

Será corregido con arresto medio el que vendiere o exhibiere estampas, gravados o esculturas ofensivas a la moral, usare trajes repulsivos, escandalosos o reveladores de la inversión sexual, o realizare cualquier demostración o exhibición ofensiva a las buenas costumbres.

[C. P. 571, No. 2; L. 277—12.]

CAPÍTULO XXIX.

DE LA VAGANCIA.

ART. 197. *Su corrección y casos de suspensión de la misma.*—Será corregido con arresto menor el que sin bienes de fortuna conocidos y estando en condiciones de trabajar, no tuviere ocupación lícita.

[L. 519—1.]

El Juzgado podrá en cualquiera de estos casos suspender la sentencia, si el sentenciado fuere extranjero o ciudadano de los Estados Unidos, a condición de abandonar las Islas Filipinas y abstenerse de volver a ellas durante un período de diez años, liberando el cumplimiento de esta condición de toda ulterior responsabilidad al sentenciado.

[L. 899—1.]

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ÓRDEN PRIVADO.

CAPÍTULO XXX.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA VIDA.

SECCIÓN PRIMERA.

MUERTE VIOLENTA.

ART. 198. *Parricidio y asesinato.*—Será corregido con reclusión mayor a privación de vida el que matare a su padre, madre, hijo legítimo o ilegítimo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes, o a su cónyuge.

[C. P. 402.]

Igual corrección se impondrá al que matare a cualquier otra persona mediando alguna de las diez primeras circunstancias del artículo veintiséis.

[C. P. 403.]

ART. 199. *Homicidio.*—Será corregido con prisión mayor el que matare a una persona, sin estar comprendido en el artículo anterior.

[C. P. 404.]

ART. 200. *Muerte en riña tumultuaria.*—Cuando, riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, serán estos corregidos con prisión media.

[C. P. 405.]

No constando tampoco los que hubieren causado dichas lesiones graves, se impondrá el grado mínimo de la corrección señalada en el párrafo anterior a todos los que hubieren ejercido violencia en la persona del ofendido.

ART. 201. *Suicidio.*—Será corregido con prisión media el que prestare auxilio a otro para que se suicide; y con prisión mayor, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte.

[C. P. 406.]

El suicidio frustrado o intentado, será corregido con prisión menor.

ART. 202. *Disparo de arma de fuego.*—Será corregido con prisión menor el que disparare un arma de fuego contra una persona, si no hubieren concurrido en el hecho las circunstancias necesarias para constituir frustración o tentativa de parricidio, asesinato, homicidio o cualquiera otra infracción más severamente corregida.

[C. P. 408.]

ART. 203. *Parricidio excepcional.*—Será corregida con prisión media la madre que, por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido tres días.

[C. P. 409.]

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren esta infracción, serán corregidos con el grado máximo de la corrección señalada en el párrafo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA.

ABORTO.

ART. 204. *Aborto voluntario.*—El que de propósito causare aborto será corregido:

[C. P. 410.]

1.° Con prisión mayor si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada;

2.° Con prisión media, cuando, sin mediar violencia, obrare sin consentimiento de la mujer; y

3.° Con prisión menor si la mujer lo consintiere.

ART. 205. *Aborto causado por los padres de la mujer.*—Cuando el aborto fuere causado por los padres de la mujer embarazada por ocultar la deshonra, se les impondrá la corrección inferior en un grado a la que corresponda según el artículo anterior.

ART. 206. *Aborto involuntario.*—Será corregido con prisión menor el que ocasionare violentamente un aborto sin haber tenido propósito de causarlo.

[C. P. 411.]

ART. 207. *Aborto causado por la mujer.*—Será corregida con prisión media la mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause.

[C. P. 412.]

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, la corrección será de prisión menor.

ART. 208. *Aborto causado por un facultativo y expendición de abortivos.*—Las correcciones señaladas en el artículo doscientos cuatro se impondrán en su grado máximo al fa-

cultativo que, abusando de su arte, causare aborto o cooperare al mismo.

[C. P. 413.]

El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiere un abortivo, será corregido con arresto medio.

SECCIÓN TERCERA.

LESIONES Y MALTRATO DE OBRA.

ART. 209. *Lesiones graves.*—El que hiriere, maltratare de obra o de cualquier modo causare lesiones a otro, será corregido:

[C. P. 416, Nos. 1–4.]

1.° Con prisión mayor, si por las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego;

2.° Con prisión media, si por dichas lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro, o quedado inutilizado de él, deforme, incapacitado para su trabajo habitual, o enfermo durante noventa días o más; y

3.° Con prisión menor, si las lesiones hubiesen producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo durante más de treinta días sin llegar a noventa.

ART. 210. *Lesiones leves.*—El causante de lesiones no comprendidas en el artículo precedente, que hubiesen producido al ofendido enfermedad o inutilidad para el trabajo por diez días o más, sin pasar de treinta, será corregido con prisión menor si hubiere obrado con intención manifiesta de injuriar o en circunstancias ignominiosas; y con arresto mayor en otro caso.

[C. P. 418.]

ART. 211. *Lesiones levísimas.*—El que causare lesiones no comprendidas en los artículos anteriores será corregido con arresto medio cuando dichas lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para trabajar por menos de diez días; y con arresto menor en otro caso.

[C. P. 587.]

ART. 212. *Lesiones en riña tumultuaria.*—Cuando en riña tumultuaria o agresión colectiva resultaren lesiones y no constare quienes las hubieren causado, serán corregidos todos los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, con prisión o arresto en el grado inmediatamente inferior al que correspondería a los autores comprobados de dichas lesiones.

[C. P. 420.]

ART. 213. *Maltrato de obra.*—Será corregido con arresto menor cualquier maltrato de obra que no produzca lesión.

[C. P. 589, No. 1.]

SECCIÓN CUARTA.

DUELO.

ART. 214. *Responsabilidad por duelo.*—El que se batiere en duelo será corregido con prisión menor sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por razón del homicidio o de las lesiones que resultaren del mismo.

Los padrinos serán corregidos en todo caso como cómplices.

[C. P. 430, p. 2.]

ART. 215. *Provocación al duelo.*—Será corregido con arresto mayor el que retare a otro o le incitare a provocar o aceptar un duelo o le denostare o desacreditare públicamente por haberlo rehusado.

[C. P. 428, 429.]

SECCIÓN QUINTA.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN CASOS DE MUERTE VIOLENTA Y LESIONES.

ART. 216. *Muerte o lesiones en circunstancias excepcionales.*—El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a ésta o al adúltero, o les causare alguna lesión, quedará exento de toda responsabilidad.

[C. P. 423.]

Esta regla es aplicable en iguales circunstancias a los padres respecto a los corruptores de sus hijas menores de edad, mientras éstas vivieren en casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovechará al que hubiere consentido o facilitado la corrupción o prostitución de su mujer o hija.

CAPÍTULO XXXI.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD PERSONAL.

SECCIÓN PRIMERA.

DETENCIONES ILEGALES.

ART. 217. *Detención ilegal grave.*—Será corregido con prisión mayor el particular que encerrare o secuestrare a otro o en cualquier otra forma le privare de la libertad, concurriendo cualquiera de estas circunstancias:

[C. P. 482.]

1.ª Si el encierro o detención hubieren durado más de veinte días;

2.ª Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública; y

3.ª Si se hubieren causado lesiones a la persona encerrada o detenida, o se la hubiere amenazado de muerte.

ART. 218. *Detención ilegal leve.*—El particular que cometiere la misma infracción sin la concurrencia de ninguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior, será corregido con prisión media; pero si el responsable diere la libertad espontáneamente al encerrado o secuestrado dentro de las veinticuatro horas de su detención, sin haber logrado el objeto que se propuso, la corrección será prisión menor.

[C. P. 481, p. 1, 3.]

ART. 219. *Complicidad en la detención ilegal.*—Será corregido como cómplice el que a sabiendas proporcionare lugar para la ejecución de la detención.

[C. P. 481, p. 2.]

ART. 220. *Aprehensión ilegítima.*—Será corregido con arresto medio el que, fuera de los casos permitidos por la ley o sin motivo racional, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad.

[C. P. 483, p. 1.]

ART. 221. *Sustracción de menores.*—El que sustrajere un menor de edad o le indujere a que abandone la casa de sus padres, tutor o encargado, será corregido con prisión media; pero si el infractor fuere el padre o la madre, la corrección será arresto mayor.

[C. P. 484, 486, p. 1.]

Cuando en la sustracción del menor concurriere cualquiera de las circunstancias del artículo doscientos diez y siete, y dicha sustracción no hubiere sido realizada por el padre o la madre, la corrección será prisión mayor.

SECCIÓN SEGUNDA.

ABANDONO DE PERSONAS DESVALIDAS.

ART. 222. *Abandono de personas en peligro.*—Será corregido con arresto medio el que dejare de prestar auxilio a persona que se halle en peligro de muerte o en circunstancias de extrema necesidad o angustia, cuando el acto de auxiliarla no implique riesgo o sacrificio.

[C. P. 588, Nos. 9-10.]

Igual corrección se impondrá al que, encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo recogiere o presentare a la autoridad o a su familia.

ART. 223. *Abandono de la propia víctima.*—Será corregido con arresto medio el que en cualquier circunstancia dejare de auxiliar o socorrer con arreglo a sus medios y

recursos a una persona a la que accidentalmente hubiere inferido una lesión o daño.

ART. 224. *Abandono de un menor.*—Será corregido con arresto mayor el que abandonare a un menor de edad cuya custodia le corresponda.

[C. P. 487, p. 1-2.]

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte del menor, será corregido el culpable con prisión media; y si sólo se hubiere puesto en peligro la vida del abandonado, la corrección será prisión menor.

ART. 225. *Infidelidad en la guarda de un menor.*—Será corregido con arresto menor el que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregare a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado o de la autoridad en su defecto.

[C. P. 488, p. 1; 588, No. 5.]

Igual corrección se impondrá a los padres de familia que abandonaren a sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus recursos permitan.

ART. 226. *Explotación de menores.*—Será corregido con prisión menor:

[C. P. 489.]

1.° El que hiciere ejecutar a niños menores de diez y seis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, fuerza o dislocación;

2.° El que, ejerciendo la profesión de acróbata, gimnasta, funámbulo, buzo, domador de fieras, director de circo u otra análoga, empleare en las representaciones de esa especie a menores de diez y seis años;

3.° El ascendiente, tutor, maestro o encargado de la guarda de un menor de diez y seis años que lo entregare a individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el inciso precedente o lo consagrare habitualmente a la vagancia o mendicidad; y

4.° El que indujere a un menor de diez y seis años a abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores o maestros para seguir a los individuos de las profesiones mencionadas o a los que se dedican habitualmente a la vagancia o mendicidad.

SECCIÓN TERCERA.

ALLANAMIENTO DE MORADA, AMENAZAS Y COACCIONES.

ART. 227. *Allanamiento de morada cualificado.*—Será corregido con arresto mayor el particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador.

[C. P. 491-493.]

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, la corrección será prisión menor.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, o para prestar algún servicio a la humanidad o a la justicia, ni tampoco al que concurre a cafés, fondas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

ART. 228. *Otras figuras de allanamiento.*—Será corregido con arresto menor, el que entrare en edificio cerrado o heredad cercada, estando uno u otra deshabitados, y sin permiso del dueño o encargado.

[C. P. 594.]

ART. 229. *Amenazas graves.*—El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya infracción, será corregido:

[C. P. 494.]

1.° Con una corrección inferior en dos grados a la señalada para la infracción con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad, o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; e inferior en tres grados, si no lo hubiere conseguido; y

2.° Con arresto medio si la amenaza no fuere condicional.

ART. 230. *Amenazas leves.*—Será corregido con arresto medio el autor de amenazas de un mal que no constituya infracción, hechas en la forma expresada en el inciso primero del artículo anterior.

[C. P. 495.]

Serán corregidos con arresto menor los que amenazaren en forma incondicional con un mal que no constituya infracción y los que en riña sacaren armas en ademán o actitud de hacer uso de ellas.

[C. P. 589, Nos. 2–4.]

ART. 231. *Coacciones graves.*—Será corregido con arresto mayor el que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, o le compeliere a efectuar lo que no quiera.

[C. P. 497.]

ART. 232. *Coacciones leves.*—Será corregido con arresto medio el que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella.

[C. P. 498.]

Cualquier otra coacción o vejación injusta será corregida con arresto menor.

[C. P. 589, No. 5.]

ART. 233. *Coacciones por semejanza.*—Será corregido con arresto menor el que fuerce u obligue a un obrero o empleado suyo a comprar mercancías de cualquier clase en almacén o a persona determinados.

[L. 2549—1.]

Igual corrección se impondrá al que pague el salario de un obrero en fichas u otros signos análogos.

SECCIÓN CUARTA.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS.

ART. 234. *Secretos sorprendidos mediante apoderamiento de cartas.*—Será corregido con arresto mayor el que descubriere los secretos de otro apoderándose de sus papeles o cartas y los divulgare.

[C. P. 499.]

Si no los divulgare, la corrección será de arresto medio.

Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, tutores o encargados, en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia, respectivamente.

ART. 235. *Secretos divulgados con abuso de cargo.*—Será corregido con arresto mayor el administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare.

[C. P. 500.]

ART. 236. *Revelación de secretos industriales.*—Será corregido con prisión menor el encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que, con perjuicio del dueño, descubriere los secretos de su industria.

[C. P. 501.]

CAPÍTULO XXXII.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD.

SECCIÓN PRIMERA.

ROBO.

ART. 237. *En qué consiste.*—Comete robo el que con ánimo de lucrarse se apodera de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

[C. P. 502.]

ART. 238. *Robo con violencia o intimidación en las personas.*—El robo con violencia o intimidación en las personas, será corregido:

[C. P. 503.]

1.º Con reclusión mayor a privación de vida, cuando con motivo o con ocasión del robo resultare homicidio;

2.º Con reclusión mayor, cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o con su motivo u ocasión se causare alguna lesión grave, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día;

3.º Con reclusión media, cuando con el mismo motivo u ocasión se causare alguna lesión que no fuere grave, o cuando la violencia o intimidación hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución; y

4.º Con reclusión menor en los demás casos.

Si las infracciones de que tratan los incisos segundo, tercero y cuarto hubieren sido realizadas en despoblado, o tomando parte en su ejecución más de tres individuos con armas o de seis sin ellas, o asaltando a un tren, tranvía o automóvil en marcha, o introduciéndose en los departamentos de viajeros, o sorprendiéndolos de cualquier manera dentro de los coches, se impondrá el grado máximo de la corrección que corresponda.

[C. P. 504.]

Al jefe de la cuadrilla se impondrá, en los casos tercero y cuarto, reclusión en el grado inmediatamente superior al que corresponda a los individuos que la formen.

ART. 239. *Robo con fuerza en las cosas.*—El que, fuera de los casos previstos en el artículo anterior pero con armas, robare en casa habitada o edificio público, o en dependencias de los mismos, será corregido con reclusión media si el valor de los efectos robados excediere de doscientos pesos, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

[C. P. 508.]

1.ª Escalamiento;

2.ª Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana;

3.ª Uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes;

4.ª Fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados; y

5.ª Nombre supuesto o simulación de autoridad.

Cuando el infractor no llevare armas o el valor de lo robado no excediere de doscientos pesos, será corregido con reclusión menor.

ART. 240. *Otros casos de robo.*—El robo cometido en cualquier forma no prevista en los artículos anteriores, será corregido con reclusión menor, si el valor de lo robado excediere de doscientos pesos, y con arresto mayor en otro caso.

ART. 241. *Robo por analogía.*—El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será corregido como culpable de robo, de acuerdo con el artículo doscientos treinta y ocho.

[C. P. 507.]

Igual corrección se impondrá al que obtuviere lucro amenazando a otro con publicar o revelar a un tercero hechos reales o supuestos que de algún modo podrían afrentarle o perjudicarle.

ART. 242. *Posesión de ganzúas y otros instrumentos análogos.*—Será corregido con arresto medio el que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos destinados para ejecutar robos y no justificare su adquisición o conservación.

[C. P. 515, p. 1.]

SECCIÓN SEGUNDA.

HURTO Y USURPACIÓN.

ART. 243. *Hurto simple.*—El que, sin estar comprendido en la sección anterior, pero con ánimo de lucrarse, se apoderare de una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, o encontrándola perdida y sabiendo quien es su dueño, se la apropiare, será corregido:

[C. P. 517, Nos. 1-2; 518.]

1.° Con prisión media si el valor de la cosa hurtada excediere de quinientos pesos;

2.° Con prisión menor si no excediere de quinientos pesos y pasare de cincuenta;

3.° Con arresto mayor si no excediere de cincuenta pesos y pasare de cinco; y

4.° Con arresto medio si no excediere de cinco pesos.

ART. 244. *Hurto agravado.*—El hurto será corregido con el grado máximo de la corrección señalada en el artículo anterior, si fuere cometido por un doméstico o con grave abuso de confianza, o de animales de labor.

[C. P. 520, No. 2; L. 2030.]

ART. 245. *Hurto por analogía.*—Será corregido con arresto menor, el que en heredad cerrada o campo vedado, sin permiso del dueño, cazare, pescare o cogiere frutos u otros productos para comerlos o utilizarlos en el acto.

[C. P. 519, p. 2; 592, Nos. 1-2.]

ART. 246. *Usurpaciones y su correctivo.*—El que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia,

será corregido con arresto medio, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido por la violencia o intimidación.

[C. P. 521.]

Será corregido con arresto menor el que destinare a uso particular cualquiera porción de una carretera, puente, muelle, sendero, canal u otra propiedad de uso público.

[L. 1511-16.]

ART. 247. *Alteración de límites o linderos.*—Será corregido con arresto menor el que alterare términos o lindes de los pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

[C. P. 522.]

SECCIÓN TERCERA.

INSOLVENCIA PUNIBLE.

ART. 248. *Alzamiento malicioso.*—Será corregido con reclusión media el que se alzare con sus bienes en perjuicio de los acreedores.

[C. P. 523.]

ART. 249. *Actos anteriores a la insolvencia.*—Será corregido con reclusión menor el deudor que, en los tres meses anteriores a la incoacción de los procedimientos para la declaración de su insolvencia, hubiere realizado cualquiera de los siguientes hechos:

[L. 1956-71, p. 2.]

1.° Adquirir a crédito, con intención de defraudar, cualesquier mercancías o bienes muebles;

2.° Pignorar, gravar o disponer, con intención de defraudar a sus acreedores y de cualquier manera que no constituya transacción de buena fe en el curso ordinario de sus negocios, de mercancías o bienes muebles adquiridos a crédito no estando pagado su precio;

3.° Perder en cualquier clase de juego, cuando dicha pérdida sea una de las causas determinantes de la incoación de los procedimientos de insolvencia;

4.° Vender con pérdida o por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado, debiendo aún su precio; y

5.° Pagar deudas no vencidas en perjuicio de sus acreedores.

ART. 250. *Actos menos importantes anteriores a la insolvencia.*—Será corregido con arresto medio el deudor cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y desproporcionados a su fortuna, atendidas las circunstancias

de su rango y familia; o de haber tenido pérdida en operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exlusivamente del azar.

[C. P. 529—1, 3.]

ART. 251. *Actos realizados durante los procedimientos de suspensión de pagos o de insolvencia.*—Será corregido con reclusión menor el deudor que, durante los procedimientos de suspensión de pagos o de insolvencia, realizare cualquiera de los hechos siguientes:

[L. 1956-71, p. 1, 3.]

1.° Ocultar o destruir cualesquiera bienes de su pertenencia;

2.° Desprenderse, ocultar, destruir, alterar, mutilar o falsificar cualquier libro o documento relativos a los mismos bienes;

3.° Trasladar o remover bienes suyos a fin de que no lleguen a poder del Síndico, o para impedir, dificultar o demorar su recibo o reivindicación por dicho Síndico;

4.° Hacer cualquier pago, regalo, venta o traspaso de cualquier propiedad perteneciente a su haber con alguno de los fines enunciados en el número anterior o para defraudar a sus acreedores;

5.° Perder en el juego parte de sus bienes;

6.° Ocultar al Síndico u omitir en cualquier relación o inventario requerido por la ley, cualesquiera bienes o efectos, con intención de defraudar;

7.° Jurar en falso, con intención de defraudar, cualquier relación o inventario requeridos por la ley;

8.° Abstenerse de comunicar al Síndico su conocimiento o sospecha de que algún crédito falso o ficticio ha sido probado contra la masa;

9.° Pretender justificar la desaparición de algunos bienes con pérdidas o gastos ficticios; y

10.° Infringir o quebrantar cualquier interdicto expedido por el Juzgado.

SECCIÓN CUARTA.

ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA.

ART. 252. *Estafas.*—Será corregido con reclusión media cuando la defraudación excediere de doscientos pesos, con reclusión menor cuando no excediere de dicha cantidad y pasare de diez pesos, y con arresto mayor en otro caso, el que defraudare a otro:

[C. P. 535; 537-540.]

1.° Usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, in-

fluencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante;

2.° Alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio;

3.° Con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos;

4.° Haciendo suscribir a otro con engaño algún documento;

5.° En el juego, asegurando la suerte;

6.° Sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquier clase;

7.° Fingiéndose dueño de una cosa, al enagenarla, arrendarla, gravarla o empeñarla;

8.° Ocultando el gravamen que pesa sobre una cosa al disponer de ella;

9.° Otorgando en perjuicio de éste un contrato simulado;

10.° En la propiedad literaria o industrial; o

11.° Abusando de la impericia o pasiones de un menor haciéndole otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma.

ART. 253. *Estafas por analogía.*—Será corregido con arresto medio:

1.° El dueño de una cosa mueble que sustrajere de la persona que la tenga legítimamente en su poder o no la reintegrare a esta habiéndola tomado bajo promesa de devolución, con perjuicio de la misma o de un tercero, en ambos casos;

[C. P. 538, No. 1.]

2.° El que aceptare remuneración que le fuere entregada en la creencia de que había prestado servicios o trabajos a él encomendados, cuando en realidad no los había realizado; y

3.° El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño no previsto anteriormente.

[C. P. 541.]

ART. 254. *Abuso de confianza.*—El que, en perjuicio de otro, se apropiare, distrajere o negare haber recibido dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble recibidos en depósito, comisión, administración o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla, será corregido:

[C. P. 535, No. 5.]

1.° Con prisión media, si la defraudación excediere de mil pesos;

2.° Con prisión menor, si excediere de doscientos pesos y no pasare de mil;

3.° Con arresto mayor, si excediere de diez y no pasare de doscientos pesos; y

4.° Con arresto medio, si no excediere de diez pesos.

Si la infracción se hubiere cometido por un administrador o depositario de caudales o efectos embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, la corrección será la superior inmediata.

[C. P. 395.]

ART. 255. *Otras formas de abuso de confianza.*—El que cometiere alguna defraudación abusando de la firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero, o defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será corregido de acuerdo con lo dispuesto en los cuatro incisos del artículo anterior.

[C. P. 534; 535, No. 6.]

SECCIÓN QUINTA.

INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

ART. 256. *Incendio devastador.*—Será corregido con reclusión mayor el que incendiare:

[C. P. 548.]

1.° Arsenal, astillero, almacen, fábrica, parque de artillería, archivo, museo o cualquier otro edificio del Gobierno;

2.° En poblado, almacen o fábrica de materias inflamables o explosivas;

3.° Teatro, iglesia u otro edificio destinado a reuniones, cuando estuviere concurrido; y

4.° Tren de viajeros en marcha o buque fuera de puerto.

ART. 257. *Otras figuras de incendio.*—El que incendiare un buque, tren o edificio no comprendido en el artículo anterior, plantación, pasto o monte, será corregido con reclusión media, si el valor del daño causado excediere de mil pesos; con reclusión menor, si no excediere de mil pero pasare de doscientos pesos; y con arresto mayor, si no excediere de doscientos pesos.

[C. P. 549; 550, No. 2; 551, No. 3.]

ART. 258. *Incendio de cosas propias.*—Cuando las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al responsable, se

impondrá a éste arresto mayor si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si, aún sin este propósito, se lo hubiere realmente causado o si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

[C. P. 561.]

ART. 259. *Incendio atenuado.*—El que incendiare en circunstancias no comprendidas en los artículos anteriores, será corregido:

[C. P. 557.]

1.° Con reclusión menor, si el daño causado excediere de doscientos pesos;

2.° Con arresto mayor, si excediere de diez y no pasare de doscientos pesos; y

3.° Con arresto medio, si no excediere de diez pesos.

ART. 260. *Estragos.*—El que causare estragos por medio de explosión, inundación, inmersión o varamiento de nave, avería en su maquinaria, levantamiento de rieles, cambio malicioso de señales empleadas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozos de los hilos y postes telegráficos o telefónicos de cualquier sistema, o de otro elemento o procedimiento de destrucción o daño tan poderoso como los expresados, será corregido con reclusión mayor si hubiere habido peligro de desgracia personal; y con reclusión media en otro caso.

[C. P. 559.]

SECCIÓN SEXTA.

DAÑOS.

ART. 261. *Su concepto.*—Es responsable de daños, de acuerdo con esta sección, el que en la propiedad ajena causare alguno que no se halle comprendido en la sección anterior.

[C. P. 562.]

ART. 262. *Daños especiales.*—El que causare daños para impedir el libre ejercicio de las funciones públicas; o empleando sustancia venenosa o corrosiva; o produciendo infección o contagio en los ganados; o realizándolos en un archivo o registro, puente, camino u otro objeto de uso público o comunal, será corregido:

[C. P. 563, Nos. 1-3, 5-6.]

1.° Con prisión menor, si los daños excedieren de mil pesos;

2.° Con arresto mayor, si no excedieren de dicha cantidad y pasaren de doscientos pesos; y

3.º Con arresto medio, cuando no excedieren de doscientos pesos.

ART. 263. *Daños ordinarios.*—Los daños no comprendidos en el artículo anterior, serán corregidos:

[C. P. 566.]

1.º Con arresto mayor, si excedieren de mil pesos;

2.º Con arresto medio, cuando no excedieren de mil pesos y pasaren de doscientos; y

3.º Con arresto menor, cuando no excedieren de doscientos pesos o fueren inestimables.

ART. 264. *Pesca ilegal.*—Será corregido con arresto menor el que en la pesca empleare explosivos o sustancias venenosas, a no ser con autorización del Secretario del Interior.

[L. 1499; 1685.]

CAPÍTULO XXXIII.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL HONOR.

SECCIÓN PRIMERA.

DIFAMACIÓN.

ART. 265. *Su concepto.*—Comete difamación el que imputare pública y maliciosamente a otro una infracción corregida por la ley o un vicio, defecto, acción, omisión, condición, estado o circunstancia que cedan en deshonor, descrédito o menosprecio de una persona, si viviere, o sean denigrantes a su memoria si fuere difunto.

[C. P. 452, 456; L. 277—1.]

ART. 266. *Condición para la publicidad.*—Para que pueda apreciarse la publicidad en la imputación, bastará que un tercero la haya leido, visto u oido.

[L. 277—5; Bill 451, A. F., 3.]

ART. 267. *Presunción de malicia y excepciones.*—Toda imputación difamatoria se presume maliciosa, aún cuando fuere cierta, a no ser que se demuestre que se haya realizado con un fin justificable, excepción hecha de:

[L. 277—3, 9; Bill 451, A. F., 3.]

1.ª El informe que reservadamente diere una persona a otra en el desempeño de un deber legal, moral o social; y

2.ª El relato verídico, sin comentarios o apreciaciones, de procedimientos judiciales, legislativos u otros de carácter oficial, de las declaraciones, informes o discursos pronunciados en los mismos; o de actos realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

ART. 268. *Difamación por escrito u otros medios análogos.*—La difamación por medio de escritura, imprenta,

litografía, fonógrafo, pintura, representación teatral, proyecciones cinematográficas o cualquier otro medio análogo, será corregida con prisión menor cuando sea grave o afrentosa, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y con arresto mayor en otro caso.

[L. 277—1; C. P. 453, 457, 459.]

ART. 269. *Responsabilidad de los autores, directores o editores.*—El editor o director de un libro, periódico o publicación por entregas será responsable de las difamaciones contenidas en los mismos, en igual extensión que su autor.

[L. 277—6.]

ART. 270. *Difamación oral.*—La difamación oral será corregida con arresto medio a arresto mayor, cuando fuere grave o afrentosa, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor, y con arresto menor en otro caso.

[C. P. 454, 458, p. 2.]

SECCIÓN SEGUNDA.

ASECHANZAS INCULPATORIAS.

ART. 271. *Inculpación de un inocente.*—El que, de cualquier manera que no constituya falso testimonio, realice un hecho que tienda directamente a inculpar a un inocente la comisión de una infracción, será corregido en la misma forma y extensión que el autor de falso testimonio contra el acusado.

ART. 272. *Intrigas contra el honor.*—Será corregida con arresto mayor toda intriga que tenga por objeto principal mancillar el honor o la reputación de una persona.

CAPÍTULO XXXIV.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA HONESTIDAD.

SECCIÓN PRIMERA.

ADULTERIO, AMANCEBAMIENTO Y VIOLACIÓN.

ART. 273. *Adulterio.*—Serán corregidos con prisión menor la mujer casada que yaciere con varón que no sea su marido y el que yaciere con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

[C. P. 433.]

Igual corrección se impondrá al marido que hubiere consentido el adulterio mediante alguna remuneración o compensación.

ART. 274. *Amancebamiento.*—Será corregido con arresto

mayor el marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella pero con escándalo.

[C. P. 437.]

La manceba lo será con arresto medio.

ART. 275. *Violación.*—Será corregido con reclusión mayor el que yaciere con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

[C. P. 438.]

1.° Cuando usare fuerza o intimidación;

2.° Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa o estuviere bajo la influencia hipnótica; o

3.° Cuando la mujer fuere menor de doce años.

SECCIÓN SEGUNDA.

RAPTO Y ESTUPRO.

ART. 276. *Rapto violento.*—Será corregido con prisión media el rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas.

[C. P. 445.]

En todo caso se impondrá la misma corrección si la raptada fuere menor de doce años.

ART. 277. *Rapto común.*—Será corregido con prisión menor el rapto de una soltera honesta mayor de doce años y menor de veintiuno, ejecutado con su anuencia y con miras deshonestas.

[C. P. 446.]

ART. 278. *Estupro.*—Será corregido con prisión menor el estupro de una mujer mayor de doce años y menor de veintiuno, interviniendo engaño.

[C. P. 443, p. 3, 1.]

Si el estupro fuere cometido por ascendiente, hermano, tutor, maestro, encargado, criado o doméstico de la ofendida, será corregido con prisión media, aunque en el hecho no hubiere mediado engaño.

ART. 279. *Incesto.*—Las relaciones incestuosas de ascendientes con descendientes o entre hermanos consanguíneos o uterinos, cuando no constituyan estupro o violación, serán corregidas con prisión menor que se impondrá a los dos culpables.

[C. P. 443, p. 2.]

SECCIÓN TERCERA.

ABUSOS DESHONESTOS.

ART. 280. *Abusos deshonestos graves.*—Será corregido con reclusión menor el que abusare deshonestamente de

persona de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo doscientos setenta y cinco.

[C. P. 439.]

ART. 281. *Abusos deshonestos leves.*—Será corregido con arresto mayor cualquier abuso deshonesto no comprendido en el artículo anterior, cometido con persona de uno u otro sexo, que fuere mayor de doce años y menor de veintiuno.

ART. 282. *Abusos deshonestos de carácter especial.*—Cuando el culpable de abusos deshonestos sea ascendiente, hermano, tutor, maestro, encargado, criado o doméstico de la persona ofendida, la corrección que corresponda se impondrá en el grado máximo.

SECCIÓN CUARTA.

CORRUPCIÓN DE MENORES Y TRATA INMORAL.

ART. 283. *Corrupción de menores.*—Será corregido con reclusión media el que promoviere o facilitare la corrupción de un menor de edad para satisfacer los deseos de otro.

[C. P. 444.]

ART. 284. *Trata inmoral.*—Será corregido con reclusión menor el que de cualquier manera o con cualquier pretexto negociare o se lucrare con la prostitución o se dedicare a reclutar mujeres para prostituirlas.

CAPÍTULO XXXV.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ESTADO CIVIL.

SECCIÓN PRIMERA.

SUPOSICIÓN DE PARTOS Y USURPACIÓN DE ESTADO CIVIL.

ART. 285. *Suposición de partos y sustitución de un niño por otro.*—Será corregida con prisión media la suposición de partos o la sustitución de un niño por otro.

[C. P. 468.]

Igual corrección se impondrá al que ocultare o expusiere un hijo legítimo con el ánimo de hacerle perder su estado civil.

ART. 286. *Usurpación de estado civil.*—Será corregido con prisión media el que usurpare el estado civil de otro, si lo hiciere con propósito de defraudar al sustituído o a sus herederos; y con prisión menor, si no mediare dicho propósito.

[C. P. 470.]

SECCIÓN SEGUNDA.

MATRIMONIOS ILEGALES.

ART. 287. *Bigamia.*—Será corregido con prisión media el que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior ni haber fundamento legal para creer en la muerte de su consorte.

[C. P. 471, Sec. III, O. G. 68.]

ART. 288. *Matrimonio contra las prescripciones de la ley.*—Será corregido con prisión menor el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, contrajere matrimonio a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos exigidos por la ley o de que media impedimento legal que no sea la falta de consentimiento del padre, madre, tutor o persona encargada de alguno de los contrayentes.

[C. P. 472, 473.]

Si uno de los contrayentes obtuviere el consentimiento del otro mediante violencia, intimidación o fraude, será corregido con el grado máximo de la prisión menor.

[O. G. 68, Sec. X.]

ART. 289. *Matrimonios prematuros.*—Será corregida con arresto mayor la viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta.

[C. P. 476.]

Igual corrección se impondrá a la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo o disuelto, si se casare antes de su alumbramiento o de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.

ART. 290. *Celebración de matrimonio ilegal.*—Será corregido con arresto mayor el ministro eclesiástico o autoridad civil que autorizare un matrimonio prohibido por la ley o sin observar los requisitos impuestos por ésta.

[C. P. 479.]

CAPÍTULO XXXVI.

DISPOSICIONES FINALES.

ART. 291. *Aplicación de las leyes anteriores o especiales y de las ordenanzas.*—Las infracciones realizadas con anterioridad a la vigencia de este Código serán corregidas de acuerdo con la ley vigente en la fecha de su realización; y las correcciones impuestas a las mismas, así como cualesquiera otras que se impongan de acuerdo con leyes del Congreso de los Estados Unidos, leyes especiales u ordenanzas,

se cumplirán de acuerdo con las leyes anteriores, a no ser que otra cosa se dispusiere en el presente Código.

ART. 292. *Extensión de los artículos treinta y uno y treinta y dos.*—Si el infractor de cualquiera otra ley u ordenanza estuviere en el caso previsto en el artículo treinta y uno, será detenido de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo; pero su detención no podrá ser menor de diez años si a la infracción correspondiere privación de vida, ni tampoco menor, en cualquier otro caso, de una tercera parte del tiempo de privación de libertad que debería imponérsele, aunque esta consistiere en prisión subsidiaria.

Si el infractor de cualquiera otra ley u ordenanza se encontrare en el caso previsto en el artículo treinta y dos, en vez de sufrir la corrección correspondiente podrá ser enviado a un reformatorio de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo; pero su detención no podrá ser menor de diez años si a la infracción correspondiere privación de vida, ni tampoco menor, en cualquier otro caso, de una tercera parte del tiempo de privación de libertad que debería imponérsele, aunque ésta consistiere en prisión subsidiaria.

[C. P. 8 No. 3; 85; L. 1438, 1-4.]

ART. 293. *Prescripción de las infracciones de otras leyes y ordenanzas.*—Las infracciones de cualquier otra ley u ordenanza, corregidas con privación de vida o prisión cuyo tiempo máximo exceda de quince años, prescribirán a los veinte años; con prisión cuyo tiempo máximo exceda de diez y no pase de quince años, a los quince; con prisión cuyo tiempo máximo exceda de cinco y no pase de diez años, a los diez; con prisión cuyo tiempo máximo no exceda de cinco años, a los cinco; y con multa, a los dos años.

[C. P. 131.]

ART. 294. *Abono de prisión preventiva a los sentenciados de acuerdo con otras leyes u ordenanzas.*—El sentenciado por cualquier otra ley u ordenanza tendrá derecho a que se le abone la mitad del tiempo que hubiere permanecido en prisión preventiva, aún cuando deba sufrir solamente prisión subsidiaria por falta de pago de una multa.

[L. 2557—1; Regla 93, Ley Provisional.]

ART. 295. *Prescripción de sentencias impuestas de acuerdo con cualquier otra ley u ordenanza.*—Las sentencias impuestas por infracciones de cualquier otra ley u ordenanza, prescribirán:

[C. P. 132.]

1.º Si se trata de sentencia de privación de vida o prisión por veinte años o más, a los veinte años;

2.º Si de prisión por quince o más años, sin llegar a veinte, a los quince;

3.º Si de prisión por diez o más años, sin llegar a quince, a los diez;

4.º Si de prisión por cinco o más años, sin llegar a diez, a los cinco;

5.º Si de prisión menor de cinco años o multa, a los dos años.

ART. 296. *Trabajo y salario de los condenados por cualquier otra ley u ordenanza.*—A los condenados a privación de libertad por cualquier ley u ordenanza se les obligará a trabajar en igual forma y con los derechos concedidos en el párrafo segundo del artículo sesenta; pero si no estuvieren sujetos a responsabilidad civil, el tercio del salario destinado al pago de dicha responsabilidad será también retenido para ser entregado al sentenciado el día en que hubiere extinguido la sentencia.

[L. 2489.]

ART. 297. *Extensión de otras disposiciones de este Código.*—Los artículos cuatro, diez y ocho, veintidós al veinticuatro, cuarenta y uno, cuarenta y tres al cuarenta y seis, cincuenta y cuatro al cincuenta y ocho, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y ocho, setenta, párrafo segundo del setenta y uno, setenta y dos al setenta y siete y setenta y nueve de este Código serán aplicables a las infracciones corregidas por otras leyes u ordenanzas y al cumplimiento de sus correcciones.

ART. 298. *Derogación.*—Salvo lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y uno, quedan derogados: el Código Penal vigente con sus enmiendas, la Ley Provisional para su aplicación, y las Leyes Números Doscientos setenta y siete, Doscientos noventa y dos, Cuatrocientos cincuenta y uno, Cuatrocientos ochenta, Quinientos diez y ocho, Quinientos diez y nueve, Quinientos cincuenta y siete, Ochocientos noventa y nueve, Mil ciento veintiuno, Mil cuatrocientos noventa y nueve, Mil quinientos veintitrés, Mil quinientos treinta y tres, Mil quinientos cincuenta y nueve, Mil quinientos setenta y siete, Mil seiscientos ochenta y cinco, Mil seiscientos noventa y dos, Mil setecientos cincuenta y cuatro, Mil setecientos cincuenta y cinco, Mil setecientos setenta y tres, Dos mil treinta, Dos mil treinta y seis, Dos mil setenta y uno, Dos mil noventa y ocho, Dos mil ciento cuarenta y dos, Dos mil doscientos noventa y tres, Dos mil doscientos noventa y ocho, Dos mil trescientos, Dos mil trescientos

treinta y tres, Dos mil trescientos sesenta y cuatro, Dos mil trescientos noventa y nueve, Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve, Dos mil quinientos cuarenta y nueve, Dos mil quinientos cincuenta y siete, Dos mil quinientos sesenta y siete, Dos mil quinientos noventa y cinco, Dos mil seiscientos nueve, artículo diez y seis de la Ley Número Mil quinientos once, artículos uno al cuatro de la Ley Número Mil cuatrocientos treinta y ocho, artículos dos al cuatro de la Ley Número Mil quinientos treinta y siete, artículos uno al doce y catorce y quince de la Ley Número Mil setecientos cincuenta y siete, tal como fué enmendada por la Ley Número Dos mil doscientos doce, artículo veintiséis de la Ley Número Mil setecientos ochenta y artículo setenta y uno de la Ley Número Mil novecientos cincuenta y seis.

TABLA DE REFERENCIAS.

	Artículo del Código Correccional.
Bill de la A. F., No. 451	266, 267
Código Civil, Artículo 1903	48
Código Penal, Artículo:	
1	4
3	7
4	8
8—	
No. 1	31
No. 2	22
No. 3	32, 292
No. 4	23
No. 5	23
No. 7	23
No. 8	22
No. 9	22
No. 10	22
No. 11	23
No. 12	23
No. 13	23
9	25
10	19, 26
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	48
18	48, 50
19	48
25	27
43	59, 62
49	47, 67
53	41
54	42
56	42
61	43, 44
63	33
65	33
66	34
67	34
68	34
69	34
70	35

Código Penal, Artículo—Continuación.	Artículo del Código Correccional.
71	35
72	35
75	30
78	40
79	40
80	39
81	39
85	32, 292
88	66
89	10, 11
91	28, 30
96	29, 38
97	38
100	56, 65
101	54, 55
102	57
103	58
104	56
112	59, 60
113	60
114	62
116	59
119	47
124	51
125	51
127	126
128	126
130	68
131	69, 70, 293
132	71, 295
145	84
149	86
150	87
154	92
166	114
167	116
170	116
171	105
172	107
174	106
175	107
179	117
184	117
188	118
189	118
190	118
193	123
200	93
201	95
202	94
203	95
204	95

Código Penal, Artículo—Continuación.	Artículo del Código Correccional.
205	97
207	98
208	99
209	99
211	96
218	100
219	102
220	103
221	103
222	103
224	102
225	102
229	108
230	109
231	109
232	109
233	109
236	111
237	112
238	112
245	110
249	119
250	119
251	120
252	121
258	122
260	122
262	125
266	128
268	129
269	128, 129
272	131
273	131
274	132
275	132
277	132
278	133
279	133
280	134
281	135
282	134
283	134
284	135
285	134
286	135
287	136
288	136
289	137
290	139
293	138
295	139
296	139

Código Penal, Artículo—Continuación.	Artículo del Código Correccional.
297	140
299	140
300	142
301	143
302	143
303	144
304	143
306	145
307	146
308	146
309	147
312	148
313	148
314	148
315	148
318	156
320	157
321	158
325	160
328	168
329	153
331	154
333	155
335	104
353	161
355	163
356	162
357	162
358	174
359	176
360	177
361	178
362	179
363	180
365	182
367	183
372	185
373	169
381	164
382	164
384	165
386	166
387	167
390	173
395	254
396	151
397	152
398	170
400	171
402	198
403	198
404	199

Código Penal, Artículo—Continuación.	Artículo del Código Correccional.
405	200
406	201
408	202
409	203
410	204
411	206
412	207
413	208
416	209
418	210
420	212
423	216
428	215
429	215
430	214
433	273
437	274
438	275
439	280
441	193
442	194
443	278, 279
444	283
445	276
446	277
451	45
452	265
453	268
454	270
456	265
457	268
458	270
459	268
466	2
468	285
470	286
471	287
472	288
473	288
476	289
479	290
481	218, 219
482	217
483	220
484	221
486	221
487	224
488	225
489	226
491	227
492	227
493	227

Código Penal, Artículo—Continuación.	Artículo del Código Correccional.
494	229
495	230
497	231
498	232
499	234
500	235
501	236
502	237
503	238
504	238
507	241
508	239
515	242
517	243
518	243
519	245
520	244
521	246
522	247
523	248
529	250
534	255
535	252, 254, 255
537	252
538	252, 253
539	252
540	252
541	253
542	149
544	150
545	150
548	256
549	257
550	257
551	257
557	259
559	260
561	258
562	261
563	262
566	263
568	36
569	123
571	195, 196
572	124
574	124
587	211
588	222, 225
589	213, 230, 232
592	245
594	228

Artículo del Código Correccional.

Ley:
277–1 ..... 265, 268
277–3 267
277–5 266
277–6 269
277–9 267
277–12 ..... 194, 196
292–1 81
292–2 82
292–5 111
480–1 189
480–2 189
519–1 197
557 190
899–1 197
1438–1–4 ..... 32, 292
1499 264
1511–16 246
1523 191
1524 ..... 72, 73
1533 ..... 64, 76
1537 189
1685 264
1754–19 141
1755–1 ..... 113, 115
1755–2 130
1757–1 186
1757–4 187
1757–5, 6 188
1956–71 ..... 249, 251
2030 244
2071 88
2071–2 90
2298–1 39
2300–3, 2 88
2339–2 196
2489 ..... 60, 64, 76, 296
2549–1 233
2557 80
2557–1 294
2567–2 172
Ley Provisional para la aplicación del Código Penal. Regla 93 ..... 80, 294
Orden General No. 68 ..... 287, 288

○

UNIVERSITY OF MICHIGAN
3 9015 03067 7309